



## **RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0945/2014**

**Recurrente:** Banco Bisa S.A., legalmente representado por Yolanda Delgado de Reyes

**Administración Recurrída:** Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), legalmente representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia

**Expediente:** ARIT-LPZ-0453/2013

**Fecha:** La Paz, 15 de diciembre de 2014

### **VISTOS:**

El Recurso de Alzada interpuesto por Yolanda Delgado de Reyes en representación legal de Banco Bisa SA, la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

### **CONSIDERANDO:**

Banco Bisa SA, representado legalmente por Yolanda Delgado de Reyes, en mérito al Testimonio de Poder General de Administración N° 306/2010, mediante memorial presentado el 19 de marzo de 2013, fojas 165-216 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013 de 18 de febrero de 2013, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando lo siguiente:

Existen vicios de nulidad en el acto administrativo impugnado, toda vez que la Orden de Fiscalización 0011OFE00033 tiene como alcance del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) a las pérdidas compensadas, rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables de los periodos fiscales enero a diciembre 2007; empero, la Administración Tributaria procedió a extender estas facultades al establecer en la Resolución Determinativa impugnada un ajuste tributario que resulta de la verificación del origen de las pérdidas acumuladas, realizadas a partir de la gestión 2002 al 2006



ajustando y/o disminuyendo de la composición de las rentas no gravadas, los rendimientos de Fondos RAL-ME y Rendimiento de Fondo RAL MVDOL cuentas 512.07.2.0300 y 512.07.3.0300 ajuste con efecto en una disminución en las pérdidas sujetas a compensación, validada en la casilla 619 de la gestión 2007, por un importe de Bs240.579.611.- que comparado con el saldo ajustado de Bs213.872.295.- según fiscalización, resulta una diferencia declarada en exceso por Bs26.707.316.- ajustada en Bs6.676.829.- importe que forma parte del reparo determinado en la gestión 2007, ajuste tributario realizado, en aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 843 y artículo 32 del DS 24051. Ello demuestra que de manera arbitraria el SIN procedió a imponer tributos y sanciones que no solamente están fuera del alcance de la fiscalización, sino que están prescritos, violando el artículo 70, numeral 5 del Código Tributario.

El denominativo “Orden de fiscalización” no cumple los requisitos legales para ser tal, de acuerdo a su alcance no es más que una “verificación” por no corresponder a la naturaleza y fines de ésta, como se desprende de las definiciones contenidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 29 del DS 27310 y artículo 2 de la RND 10-0005-2013, que señalan que mínimamente debería fiscalizarse todos los elementos de uno o más periodos fiscales, situación que no se ha producido, ya que de la simple lectura de la mal denominada “Orden de Fiscalización” solamente tiene como alcance la verificación el origen de las pérdidas compensadas, las rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables; por tanto, la Orden de Verificación está totalmente viciada de nulidad.

Se evidencia un incorrecto trabajo de fiscalización y falta de fundamentación, toda vez que no se estableció correctamente los motivos por los que se giran los supuestos reparos, no especifica los fundamentos legales menos contables de las observaciones que contiene, provocando la nulidad de la Vista de Cargo N° 32-0348-2012 y Resolución Determinativa N° 17-0075-2013, además de la determinación incompleta, por cuanto los reparos no constituyen base imponible del IUE en aplicación del artículo 35, incisos c), d) y e) de la Ley 2341, vulnerándose los artículos 96 de la Ley 2492 y 31, párrafos II y III de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto a la motivación que constituye un requisito y elemento esencial de los actos administrativos y una garantía fundamental del derecho a la defensa, siendo evidente que la determinación preliminar como la Resolución Determinativa impugnada carecen de



esté elemento, vulnerando las garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa, en concordancia con las Sentencias Constitucionales Nos. SC 0752/2002-R de 25 de junio de 2002, 1365/2005-R de 31 de octubre de 2005, 2227/2010-R y 0350/2010-R.

Existen vicios de nulidad en el acto administrativo impugnado por el objeto imposible de conformidad al artículo 35, párrafo I, inciso b) de la Ley Procedimiento Administrativo, toda vez que debió efectuarse un correcto trabajo de revisión, control, liquidación y determinación para evitar la nulidad del acto, el cual carece de fundamentación. El SIN partió de la notificación de una Orden de Fiscalización, cuya modalidad es parcial y se refiere al origen de las pérdidas compensadas, rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables, rompiendo y desvirtuando el sustento lógico para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), vulnerando el derecho a la defensa y debido proceso, incumpliendo los artículos 36, 40, 46 y 47 de la Ley 843.

La motivación de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa no consideró el alcance de la Ley 843, puesto que se refiere al origen de las pérdidas compensadas, las rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables, rompiendo y desvirtuando el concepto lógico del IUE, lo que genera un quebrantamiento del debido proceso y el derecho a la defensa del contribuyente, además del desconocimiento del contenido de los artículos 36, 40, 46 y 47 de la Ley 843, normativa que establece la determinación del IUE en base a los estados financieros, sobre la utilidad neta imponible, obtenida considerando la integridad de ingresos y gastos; por lo que resulta incoherente determinar observaciones sobre algunos elementos y no sobre todos. El hecho que el SIN realice una fiscalización parcial observando sólo ciertos conceptos que no forman un todo, obstaculiza una perfecta determinación del IUE como impuesto anual, incurriendo en violaciones de orden constitucional (seguridad jurídica del contribuyente), por tanto, la determinación del SIN es incompleta e inconclusa, de haberse cumplido las normas jurídicas, el resultado sería que no existe deuda sino pérdida, por lo que corresponde la nulidad de obrados por esta causa.

La fiscalización desconoce que el principio de fuente se refiere al lugar donde se realiza la actividad productora de la renta y no así al origen del dinero con el que se paga un bien o servicio, conforme establece el artículo 42 de la Ley 843, lo que quiere

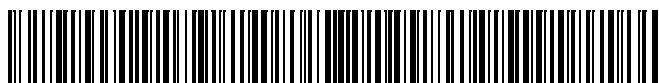


decir que en Bolivia sólo se grava lo que se realiza en el interior del país, por tanto, lo generado en el exterior no se encuentran alcanzado por este impuesto. El SIN incurre en confusión al querer equiparar al capital con los bienes colocados o situados económicamente en el estado boliviano, referidos a los inmuebles de acuerdo al artículo 4 del DS 24051.

La Administración Tributaria señala haber evidenciado que Banco Bisa SA declaró como ingresos no imponibles las cuentas 512.07.2.0300 (Rendimiento Fondo RAL-USD) y 512.07.3.0300 (Rendimiento Fondo RAL-MV), siendo que los ingresos obtenidos del Fondo RAL Moneda Extranjera son obtenidos de la colocación de capitales en el exterior del país. El acto administrativo impugnado es confuso, de su redacción se puede interpretar que el SIN considera que la fuente de los ingresos gravados por el IUE está dada por el hecho de ser perceptora de los mismos en una empresa constituida en el país (sustituyendo el principio de fuente por el de nacionalidad o domicilio del sujeto pasivo ajeno a la legislación boliviana) en contradicción con el artículo 42 de la Ley 843, por lo que la pretendida concordancia con el artículo 36 de la citada Ley es incomprensible. La falta de claridad en la Resolución Determinativa acerca de los supuestos fundamentos vicia de nulidad, conforme lo previsto por el artículo 99-II del Código Tributario.

Respecto al principio de fuente, los artículos 42 de la Ley 843 y 4 del DS 24051, señalan que sólo se grava los ingresos que provengan de territorio nacional y no así de fuente extranjera, no cabiendo en el sistema tributario nacional que el SIN pretenda generar reparos a Banco Bisa SA por conceptos expuestos en la Resolución Determinativa, los cuales no corresponden ni a los hechos ni a las hipótesis legales aplicables al IUE. Las afirmaciones de la Vista de Cargo son incorrectas, toda vez que las reservas líquidas del encaje legal de acuerdo a los artículos 7 y 37 de la Ley 1670 son entendidas por una cantidad de efectivo entregada al Banco Central de Bolivia en calidad de depositario y custodio, por todas las entidades del sistema bancario y el BCB tiene la facultad de delegar su calidad de depositarios y/o custodio.

En la Resolución de Directorio N° 048/2005 del Banco Central presentado como descargo en el Anexo 1 ante la notificación de la Vista de Cargo, se establecen definiciones respecto al encaje legal, encaje constituido, encaje legal en títulos, Fondo RAL, Administrador Delegado de Fondos RAL-ME, que dejan claramente establecido



que el Fondo RAL-ME no es gestionado por el Banco Central de Bolivia, el Administrador Delegado del Fondo RAL-ME es una institución financiera extranjera quien gestiona las inversiones del Fondo RAL-ME de la cuota parte de participación de los Bancos.

De acuerdo a la publicación del Banco Central (Anexo 2 presentado como descargo en la Vista de Cargo) se establece que la institución que gestiona y devenga los intereses del Fondo RAL-ME es una institución extranjera y no el Banco Central de Bolivia lo que consolida la posición del Banco Bisa SA. Los Anexos 3 y 4 presentados como descargo a la Vista de Cargo, establecen que el Banco Bisa SA autoriza al Banco Central de Bolivia a administrar a través de terceros los fondos del Banco depositados en el Fondo RAL-ME, estas inversiones se realizan por cuenta y riesgo del Banco Bisa SA en el exterior.

La Resolución Determinativa impugnada reconocería que el Banco Central de Bolivia es el encargado de la administración conjuntamente con terceros contratados por esta entidad bancaria de los recursos depositados y constituidos en el Fondo RAL ME, siendo evidente que la confusión deviene del SIN, toda vez que se demostró con fundamentos legales que el Banco Central de Bolivia administra el Fondo MN-UFV y no administra el Fondo RAL ME, por lo que no hay intención de inducir en error al Fisco.

Queda demostrado que el Banco Central de Bolivia contrata una empresa especializada, de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional para realizar y gestionar las inversiones del Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos en Moneda Extranjera ( RAL ME). De acuerdo a la Memoria del BCB del ejercicio 2007, (Anexo 7 presentado como descargo) los recursos del Fondo RAL se anotan en cuentas de orden y de registro, es decir, no integran el activo, pasivo, patrimonio ni afectan resultados del BCB, por lo tanto estas operaciones no involucran riesgos para la institución ni comprometen su patrimonio.

La contratación del Administrador Delegado del Fondo RAL para la gestión 2007, se realizó de acuerdo a la Resolución de Directorio N° 048/2005, artículo 25 y Resolución de Directorio N° 063/2003, artículo 2 (Anexos 1 y 5 presentado ante la Vista de Cargo), lo que hace evidente que el Banco Central de Bolivia contrata a una empresa especializada de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional para realizar y



gestionar las inversiones del Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos en Moneda Extranjera (RAL ME). En la citada gestión se contrató los servicios de Legg Mason (USA) según consta en la nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2012-164 de 17 de diciembre de 2012 (Anexo 6 presentado ante la Vista de Cargo).

La información extraída de la citada memoria demuestra que las inversiones efectuadas en el exterior por el Administrador Delegado, se realizan por cuenta de las entidades que aportan al Fondo RAL y que los participantes son los propietarios de dichas inversiones en el exterior. Los lineamientos de inversión de los Fondos RAL se realizan a través del Administrador Delegado, que en la gestión 2007 se regían bajo la Resolución de Directorio 028/2004, artículo 2 (Anexo 8 presentado ante la Vista de Cargo), aspectos que demuestran que los rendimientos de los Fondos RAL-ME y MVDOL son producidas en el exterior del país por las distintas actividades que efectúan los emisores de los títulos valores en los que se invierten estos fondos cuya actividad productora como fuente se encuentra en el país extranjero de estos emisores obligados a pagar los rendimientos, por lo que queda claro que siendo esa la actividad productora son de fuente extranjera.

Otra prueba de las que inversiones efectuadas en el exterior son realizadas por el Administrador Delegado, por cuenta de Banco Bisa SA en la cuota parte que le corresponde, es la manera en que realiza el cobro de las comisiones, así como el pago de la custodia de los títulos y otra partida de ingresos. El Banco Central de Bolivia también cobra una comisión del 0.05% (Anexos 9, 10, 11 y 12 presentados como prueba de descargo a la Vista de Cargo); asimismo, el BCB en sus libros debe realizar el cargo o abono en las cuentas individuales de las entidades financieras que constituyen encaje legal en títulos ME por valuación de cartera de inversiones que en la gestión 2007 era calculada por el custodio en forma diaria.

Existe diferencia entre la comisión de Administración de Fondo RAL en MN pagada al Banco Central de Bolivia de 0.65% versus la comisión de Administración de Fondo RAL-ME pagada al BCB de 0.05%, la citada variación se da por el trabajo realizado por el Banco Central entre la administración de la inversión que realiza del Fondo RAL MN y el proceso de administrador operativo que realiza en el Fondo RAL-ME.



Las afirmaciones anteriores se confirman en la cláusula 4.8 de la segunda Adenda al Contrato de Servicios Financieros para instrumentar el reglamento de encaje legal (Testimonio N° 554/2005) suscrito entre el BCB y el Banco Bisa SA, lo que demuestra que la administración operativa por parte del BCB por la que cobra una comisión, no significa que el Banco Bisa SA estaría haciendo una inversión en dicha entidad por la cual percibiría una renta (son de fuente extranjera), lo que también demuestra que el devengamiento de los ingresos de las inversiones no es una actividad del BCB sino más bien de las entidades contratadas en el exterior (Administrador Delegados y/o custodio).

Los artículos 24 y 27 de la Resolución de Directorio N° 048/2005 (Anexo 1 presentada como descargo ante la Vista de Cargo) establecen que el Banco Bisa SA es un beneficiario de todos los derechos del Fondo RAL, vale decir que es dueño en la cuota parte que le corresponde de los títulos en los que invierte el Administrador Delegado. EL BCB mediante nota de 17 de diciembre de 2012 (Anexo 6 presentado como prueba ante la Vista de Cargo) respondió la consulta que realizamos sobre la composición de la cartera de Fondo RAL ME a junio y a diciembre de 2007, en la que se observa que todos los títulos son emitidos por entidades extranjeras, por lo que los rendimientos de las inversiones provienen de fuera de territorio boliviano y que Banco Bisa SA se constituye en acreedor directo de dicha cartera de inversiones. En el documento Anexo 13 presentado ante la Vista de Cargo se presenta un flujograma que muestra cómo se maneja el encaje legal en el fondo RAL-ME, siendo el Banco Central de Bolivia el que actúa como un administrador operativo entre el Administrador Delegado que administra las inversiones y Banco Bisa SA que tiene por su cuenta, cargo y riesgo las mismas.

En la Vista de Cargo y Resolución Determinativa se incluye un nuevo hecho imponible al señalar que existe hecho generador sin importar que la explotación de los bienes (las colocaciones) se realizó fuera de territorio boliviano, por el único hecho de que fue registrada en el BCB se cambia de sentido y aspecto material (rendimientos fuera del país) del hecho imponible por el aspecto personal, en este caso debido a que quien paga los rendimientos es el BCB, aspecto que va contra el artículo 6, parágrafo I, numeral 1 de la Ley 2492, no debiendo desconocerse la realidad económica, siendo la operación objeto del análisis totalmente respaldada por todo el sistema financiero de forma obligatoria.



El SIN señala que los ingresos obtenidos por el fondo RAL-ME son de fuente boliviana, porque son obtenidos por la empresa (unidad constituida en el país) y por consiguiente el IUE se aplica sobre las utilidades resultantes de los Estados Financieros, al respecto corresponde señalar que bajo la lógica del SIN todos los ingresos registrados contablemente en los Estados Financieros serían rentas de fuente boliviana, situación que no refleja el verdadero sentido del principio de fuente productora dispuesto por el artículo 42 de la Ley 843.

El Banco Central de Bolivia registra contablemente los recursos del Fondo RAL en cuentas de orden, que no forman parte de las operaciones propias del BCB. Los rendimientos del Fondo RAL-ME provienen de la inversión de recursos en el exterior en títulos valores emitidos y respaldados en los derechos de crédito contenido en estos, propias de las distintas actividades que efectúan sus emisores, cuya actividad productora como fuente se encuentra en el país extranjero, por lo que los rendimientos de las inversiones en el exterior son de propiedad del Banco Bisa SA, como detalla la nota de 17 de diciembre de 2012 (Anexo 7 presentada ante la Vista de Cargo).

Los mayores de las cuentas en los que se reflejan los asientos contables registrados por Banco Bisa SA. (Anexos 14 y 15 presentado ante la Vista de Cargo) y los extractos de la cuenta “Banco Bisa SA - Fondo RAL” guardan absoluta relación con los reportes emitidos por el BCB, referentes a los rendimientos de los Fondos RAL-ME en el exterior a favor del Banco. El SIN sólo consideró la información contable requerida y no así las operaciones de Banco Bisa SA, relativas a los fondos RAL-ME y MVDOL y su marco normativo y contractual, incumpliendo el mandato del párrafo I del artículo 96 de la Ley 2492 así como el inciso d) del artículo 4 de la Ley 2341, viciando de nulidad la Vista de Cargo y Resolución Determinativa por carecer de elementos y valoraciones que fundamentan la determinación.

Respecto a las rentas no gravadas, tarjetas de débito y crédito, el SIN afirma que las comisiones percibidas por el Banco Bisa SA, por el uso de tarjetas de Crédito y Débito en el exterior del país serían de fuente boliviana, al respecto las causales establecidas en los artículos 42 de la Ley 843 y 4 del DS 24051 no son aplicables al presente caso. El SIN señala que la utilización de una tarjeta en el exterior vendría significar un retiro (desde el exterior) de la cuenta que la tarjeta habiente tiene aperturada en el Banco Bisa SA de Bolivia; empero, esta figura es forzada en el caso de tarjetas de crédito, no





es posible equiparar o determinar por analogía una operación equivalente a un retiro desde el exterior. Señala también la Administración Tributaria que los retiros en el exterior constituirían servicios de Banco Bisa SA a sus tarjetas habientes. El uso de tarjetas de débito o crédito en el exterior o interior del país es una atribución exclusiva de la tarjeta habiente en la que el Banco Bisa SA no interviene.

La operación de pago supone una relación contractual de compra y venta exclusiva entre el pagador de la tarjeta habiente y el establecimiento proveedor que acepta dicho pago (y esa forma de pago) a cambio del bien o servicio provisto; asimismo, los pagos realizados por la tarjeta habiente no son facilitados de manera directa por el Banco Bisa SA, sino mediante el sistema internacional de transacciones de Visa Internacional y los administradores de tarjetas de los países extranjeros donde los pagos se realizan.

La Resolución Determinativa impugnada no explica la relación entre los supuestos servicios y las supuestas comisiones, señalándose que las comisiones son pagadas por los perceptores de dicho supuesto servicio, es decir, por la tarjeta habiente, al respecto, corresponde señalar que la tarjeta habiente no realiza pagos por comisiones ni por ningún otro concepto ni al Banco ni a ninguna otra entidad, el débito o cargo que practica Banco Bisa SA a la cuenta de la tarjeta habiente corresponde en su importe exactamente al mismo monto que el tarjeta habiente aceptó pagar y pagó al establecimiento del exterior.

Los ingresos que Banco Bisa SA percibe por el uso de tarjetas en el exterior son pagados a través de Visa Internacional, informando de ello a la administradora de tarjetas a fin de que proceda a la conciliación o compensación de los importes acreditados por Visa Internacional, en cumplimiento a la cláusula 7 del contrato suscrito entre Banco Bisa SA y Linkser SA (Anexo 1 presentado ante la Vista de Cargo). Se debe considerar el Reglamento Operativo de Visa Internacional en el capítulo 10 y Cumplimiento de las Reglas y Reglamentos suscrito entre Banco Bisa SA y Visa Internacional en el punto 6 (Anexos 2 y 3 presentados ante la Vista de Cargo), aspectos que demuestran que los montos percibidos por Banco Bisa SA no corresponden a comisión por supuestos servicios prestados por el Banco a su tarjeta habientes, además este ingreso se genera en el exterior, es decir, no son de fuente boliviana.



No existe servicio alguno que preste Banco Bisa SA en las operaciones de pago con las tarjetas, existiendo ejemplos que fueron presentados ante la notificación con la Vista de Cargo, siendo evidente que el SIN ingresa en una contradicción al señalar que los servicios no se exportan. Banco Bisa SA no utiliza el sistema ATC sino Linkser SA y no emite tarjetas Mastercard sino Visa Internacional, viciando de nulidad la determinación efectuada en cumplimiento a los artículos 96, 99 de la Ley 2492 y principio de verdad material exigido por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

No es lo mismo que se establezca que se trata de ingresos o rentas de fuente boliviana por provenir de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades, a que se señale que se trata de ingresos o rentas de fuente boliviana por tratarse de supuestas comisiones percibidas en concepto de retiros de dinero efectuados en el exterior por los clientes de Banco Bisa SA de cuentas aperturadas en territorio nacional.

El SIN sustenta el reparo en el numeral 39 de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99 de 13 de agosto de 1999; empero la misma contradice la pretensión fiscal, lo que demuestra que no se efectuó una revisión de las operaciones de tarjetas de débito y crédito del Banco Bisa SA. En el Anexo 6 presentado ante la Vista de Cargo se expuso la sucesión de actividades que demuestran que el SIN esta equivocado, omitiendo información y documentación respecto al marco normativo y contractual del Banco, generando una serie de vicios de nulidad al no contener la determinación del SIN los hechos, datos, actos y valoraciones que fundamenten su pretensión.

Respecto a las provisiones para cuentas incobrables el SIN señala que del análisis de la cuenta de gasto 431032100 Cargos por Previsión Genérica para incobrabilidad de Cartera por otros riesgos de la gestión 2007, el Banco consideró como gastos deducibles del IUE la Previsión Genérica para Incobrabilidad de cartera por otros riesgos (cuenta 1390920100) y Provisiones Genéricas Voluntarias para Pérdidas Futuras aun no Identificadas (cuenta 2530120100), señalando el SIN que la primera cuenta es voluntaria y la segunda además de voluntaria, adicional, amparándose en los artículos 17 y 18 del DS 24051.



De la revisión de la Cuenta de Gasto 4310320100 (Cargos por Previsión Genérica para Incobrabilidad de cartera por Otros Riesgos) el SIN determinó un tributo omitido de Bs11.981.976.- considerando las reversiones de la cuenta 532 pero no en su totalidad, sin validar los descargos presentados por el Banco Bisa SA, en los que se demuestra que los importes no aceptados por el SIN corresponden a reversiones de provisiones realizadas en la gestión. Suponiendo pero no aceptando que el cargo tuviera fundamento sólo se consideró el gasto pero no el total de las reversiones registradas por el Banco en la cuenta de Ingreso, por lo que el importe determinado es erróneo.

El Banco Bisa SA concuerda que las provisiones registradas en las cuentas 1390920100 y 2530120100 no son deducibles dado su carácter de voluntarias a fines de la determinación del IUE, empero el tratamiento dado por el Banco como gasto deducible es en virtud al mandato contenido en el artículos 49 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, que señala que las provisiones genéricas voluntarias están exentas de impuestos hasta el límite definido en el artículo 48 de dicha Ley, equivalente al 2% de sus respectivos activos, siendo errada la interpretación del SIN al señalar que la exención tributaria contenida en el artículo 49 de la Ley 1488 es inaplicable por estar sujeta a una condición suspensiva a que hace referencia la parte final de dicho artículo respecto a “la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo”, aspecto que no puede condicionar la vigencia en sí de la exención, toda vez que el derecho para los contribuyentes emerge de la Ley y no puede ser limitado, modificado, mucho menos suprimido por alguna disposición administrativa, omitiendo considerar el artículo 8 de la Ley 2492; además en materia contable la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (actualmente ASFI) que indudablemente forma parte del Poder Ejecutivo ha reglamentado ampliamente la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículo 48 y 49 de la citada Ley. En ese contexto, se enfatiza que concuerdan con la norma, no con los reparos que pretende el SIN.

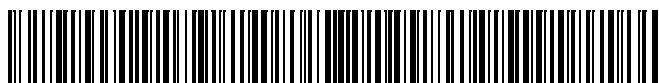
La ASFI en una nota de 28 de diciembre de 2012, en respuesta a un requerimiento sobre la obligatoriedad de la Previsión Genérica Cíclica, reconoce que los artículos 48 y 49 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras se encuentran vigentes y son aplicables, toda vez que el Estado promueve la solvencia y salud de las entidades financieras induciendo a los accionistas a constituir voluntariamente provisiones genéricas hasta el 2% respecto al total de los activos, mediante la exención tributaria



de estas previsiones. Con relación a la cuenta 2530120100, la ASFI al amparo del artículo 152 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, que expresa que se rige por las disposiciones contenidas en la misma, sus estatutos y reglamentos de acuerdo al artículo 34 de su Estatuto Orgánico aprobado por DS 22203, emitió la Circular SB/374/2002 de 5 de febrero de 2002, que pone en vigencia la Resolución SB/012/2012 que reglamenta las modificaciones establecidas en la Ley 2297 de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera y modifica el Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos normativa que debe ser valorada en la Sección 1, artículos 1 y 2 y Sección 3, artículo 2, toda vez que establecen que las previsiones genéricas constituidas en la cuenta 253.00 como parte del patrimonio secundario se encuentra exenta de impuestos, conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la LBEF.

Mediante Circular SB/375/2002 se puso en vigencia la Resolución SB N° 12/2012 que aprueba las modificaciones al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, y se deja establecido que es de uso obligatorio a partir del 28 de febrero de 2002 para todas las entidades financieras comprendidas en el ámbito de la Ley 1488. El Título II de la Nomenclatura de Cuentas incluye la apertura de la cuenta 253.00 "Previsiones Voluntarias" y la apertura de la sub cuenta 253.01 "Previsiones genéricas voluntarias para pérdidas futuras no identificadas"; respecto a la cuenta 1390920100, la SBEF mediante Circular 492/2005 puso en vigencia la Resolución SB N° 26/2005 estableciendo criterios para evaluación y calificación de cartera de créditos, debiendo considerarse la estructura y organización del Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras establecida en el Título I, Acápites B, numeral 2, normativa y aspectos relevantes de las subcuentas (que se encuentran definidos en las cuentas), por consiguiente la sub cuenta 139.09 (Previsión genérica para la Incobrabilidad de cartera por otros riesgos) debe enmarcarse en lo establecido en la cuenta 130 cartera referente a la previsión genérica.

Por consiguiente, dichas previsiones deben ser constituidas de forma voluntaria y adicional a lo determinado por Ley, reglamentos y normas, encontrándose dentro del límite establecido por el artículo 48 de la Ley de Bancos, por tanto exentas de acuerdo a lo establecido por el artículo 49 de la citada Ley y parágrafo I del artículo 8 de la Ley 2492; en consecuencia, las previsiones de la subcuenta 139.09 y cuenta 253.00 se encuentran enmarcadas en la reglamentación de la SBEF contempladas en los



artículos 48 y 49 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, habiendo utilizado el SIN normas que se encontraban vigentes en la gestión 2012.

El propósito y naturaleza de las cuentas 139.09 “Previsión genérica para la incobrabilidad de Cartera por otros riesgos” y la cuenta 253.00 “Previsiones genéricas voluntarias para pérdidas futuras aun no identificadas” responden al mismo requerimiento, constituyen provisiones voluntarias para cubrir pérdidas no identificadas que responden a principios de prudencia, el único factor discriminante es que las registradas en la cuenta 253.00 tienen el objeto de computar como parte del patrimonio secundario de la entidad, mientras que las registradas en la cuenta 139.09 responden a factores de riesgo adicional y no son computables para efectos del patrimonio, factor que no influye en sus derechos puesto que la exención tributaria dispuesta por el artículo 49 de la LBEF, se refiere claramente a todas las provisiones genéricas voluntarias, monto que no puede exceder el 2% de los activos del Banco y deben establecerse de acuerdo a procedimientos reglamentados por la SBEF.

En la gestión 2007 las provisiones genéricas voluntarias realizadas por el Banco alcanzaron la suma de Bs17.193.240,17.- a las que se agrega las constituidas en gestiones anteriores, por lo que al 31 de diciembre de 2007, los Estados Financieros muestran un total de provisiones genéricas voluntarias por Bs93.043.268,29.- registradas en la cuenta 139.09 y 253.00, mientras que el equivalente al 2% de sus activos en aquel ejercicio llegó a Bs117.490.049.- por lo que el total de las provisiones genéricas voluntarias fue correctamente deducido en la determinación de la utilidad neta imponible (Anexo 1 presentado ante la Vista de Cargo).

Las provisiones genéricas voluntarias han sido constituidas en aplicación de las Directrices Básicas para la Gestión de Riesgo de Crédito emitida por la anterior Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras –SBEF, Resolución SB N° 26/2005 y Circular 492/2005 de 18 de marzo de 2005, Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, cuentas 139.09 y 253.01 aprobando el Directorio del Banco el 8 de junio de 2006 la aplicación de las directrices citadas en la Sección 4 (Principios Generales para la Calificación de Deudores).

En la gestión 2006 el Banco fue objeto de una inspección de riesgo de crédito por parte de la SBEF actual ASFI, entidad que dispuso realizar ajustes y precisiones a la Política



de Provisiones Genéricas del Banco, medidas correctivas que fueron aplicadas a partir del 28 de noviembre de 2006; en ese contexto, se consideró que las provisiones genéricas voluntarias se constituyen en una forma de asumir el riesgo genérico de la cartera de la institución, por lo que no es atribuible a un cliente específico, sino a un conjunto de clientes que tuvieran alguna característica de riesgo compartido, constituyéndose en una medida preventiva con carácter anti cíclico, es decir, cuando la coyuntura económica es favorable y se registra estabilidad y salud financiera el Banco acumula provisiones genéricas voluntarias para anticiparse a eventos futuros que impliquen deterioro de economía.

Existen defectos en la comprensión de la provisiones por parte del SIN, como es considerar parcialmente la normativa emitida por el ente regulador, analizando parcialmente y equivocadamente los antecedentes referidos a la constitución de provisiones genéricas emergentes de modelos internos establecidos en las políticas de los bancos; además indica que las provisiones específicas cubren el riesgo por incobrabilidad del total de la cartera, aspecto totalmente falso, existiendo 8 categorías de riesgo con sus respectivos porcentajes de previsión, los cuales no cubren el riesgo total por incobrabilidad de la cartera como se puede observar en la Resolución SB N° 26/2005 Sección 3, la única forma de realizar la cobertura total sería constituir provisiones por el 100% de la cartera, sin considerar las garantías, aspectos que haría inviable la solvencia y estabilidad financiera.

El SIN afirma que las provisiones específicas se diferencian por tipos de crédito empresarial, consumo, etc., correspondiendo al efecto considerar la norma emitida por la SBEF para la gestión 2007 (Resolución SB N° 26/2005, Circular SB/492/2005 y artículos 2 y 3 de la Sección 2 del Anexo de Evaluación y Calificación de Cartera), en las que no existía las categorías señaladas por el SIN vigentes a partir del 2012, aplicando retroactiva la norma y vulnerando los derechos constitucionales de defensa y debido proceso.

Existe una errónea liquidación practicada por el SIN debiendo considerarse las reversiones practicas por el Banco, haciendo notar que los importes que fueron tomados como base para la determinación no corresponden a los saldos contables de los conceptos observados, incluidos en el Estado Financiero, sino solamente una parte de los movimientos de los mayores contables, incluyendo únicamente los incrementos



en las provisiones observadas, es decir, los débitos contables de estas provisiones en el Estado de Resultado. Con relación a los abonos contables es necesario hacer notar que las entidades financieras a diferencia de otros sectores, establecen la obligación de registrar las Reversiones o Disminuciones de provisiones en cuentas de ingreso (cuentas Código 532) según disposiciones regulatorias que son de obligatoria aplicación para el Banco Bisa SA, en específico el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras de obligatoria aplicación en la gestión 2007.

Los efectos numéricos reales en el Estado de Resultados por concepto de provisiones genéricas están dados por tipo de cuentas que registran los cargos o incremento de provisiones, de código 400 o cuentas gasto y las disminuciones o decrementos de las provisiones, cuentas código 500 o cuentas de ingreso, pretender sólo considerar uno de estos dos tipos de cuenta es un error para el cálculo, pues se consideraría un efecto contable parcial y distorsionado de lo que es en verdad el impacto del concepto de provisiones en el Estado de Resultados.

En el 2007 se registró gastos de constitución de provisiones genéricas voluntarias en la cuenta 4310320100 por Bs62.036.150.- y reversiones consignadas en las cuentas 5320320100 y 5320620100 por Bs25.917.909.83.- y Bs18.925.000.- consiguientemente el efecto neto de constitución de provisiones genéricas voluntarias registradas en el Estado de Resultado es de Bs17.193.240.17.- y no así Bs62.978.250.- La diferencia (Columna 3) se debe al error del SIN de no considerar el total de las reversiones de Provisiones Genéricas Voluntarias en las cuentas 532.03 y 532.06. El SIN también omitió las diferencias de cambio y ajuste por inflación consignados en la cuenta de gastos 4310320100 por Bs942.100.- en cumplimiento del Manual para Bancos y Entidades Financieras y Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados reconocidos en el artículo 47 de la Ley 843.

Pretender desconocer las reversiones de las provisiones implicaría una doble tributación toda vez que al haber sido registradas las reversiones en cuentas de ingreso (cuenta 532.03 y 532.06) el Banco consideró estos ingresos como gravados determinando y pagando el IUE. El SIN señala que el contribuyente no presentó prueba de las reversiones realizadas, a pesar que posteriormente señala que se presentaron descargos que muestran las reversiones realizadas.



El Banco constituye provisiones genéricas voluntarias en la gestión que pueden o no ser necesarias en otras gestiones por cuyo efecto necesariamente se realizan reversiones de acuerdo al modelo de gestión de riesgo y de los factores de riesgo adicional identificados por el Banco, realizando la constitución y reversión de provisiones genéricas voluntarias de manera global y acumulativa.

La Administración Tributaria señala que se practicó un ajuste tributario al importe declarado por el Banco Bisa SA como pérdida no compensada gestión anterior actualizada en la casilla Cod. 619 del Formulario 500 de la gestión 2007, que vendría a ser un saldo a favor del Fisco, según el artículo 6 del DS 24051; extendiendo la aplicación de este ajuste tributario a las pérdidas sufridas por el Banco en las gestiones 2002 a 2006 que fueron oportuna y formalmente declaradas al SIN, siendo un ajuste tributario retroactivo a gestiones prescritas de conformidad al artículo 59 de la Ley 2492, que modifica el importe luego de excluir los rendimientos de los Fondos RAL-ME y MVDOL por considerar que estos serían de fuente boliviana por tanto no deducibles, y supuestamente correspondería arrastrar o trasladar de la gestión 2006 a la gestión 2007, citando para el efecto los artículos 48 de la Ley 843, 32 y 39 del DS 24051, 70, numeral 5 de la Ley 2492 y RND 10-0013-06.

Las facultades del SIN tienen límites legales, siendo uno de ellos la prescripción del ejercicio de tales facultades, dichas facultades no incluyen la potestad de ajustar ni pérdidas tributaria ni otro concepto invocado por los contribuyentes al momento de determinar sus obligaciones, debiendo considerar los artículos 122 de la Constitución Política del Estado, 5 párrafo I de la Ley 2341, 66, 95 y 100 de la Ley 2492. Al pretender la autoridad administrativa modificar y disminuir los importes de pérdida tributaria declarados por el Banco Bisa SA por las gestiones 2002 a 2006 está actuando de manera ilegal, porque establece supuestas deudas tributarias de periodos prescritos, que se encuentran fuera del alcance de la fiscalización, incurriendo en la nulidad de pleno derecho de conformidad a los artículos 27, 28, 29 y 35 de la Ley 2341.

Respecto a las acciones de la Administración Tributaria, de acuerdo al artículo 59, párrafo I de la Ley 2492 las gestiones 2002 a 2006 están prescritas aplicando los 4 años previstos por Ley. De acuerdo al numeral 8, del artículo 70 de la Ley 2492 el contribuyente tiene un plazo para la presentación de documentación, después del cual el SIN no puede exigir la misma y menos aún determinar tributos, debiendo





considerarse al efecto el numeral 5 de la cita norma. Los artículos 6 y 32 del DS 24051 hacen referencia a los ajustes que debe realizar el contribuyente y no la Administración Tributaria, en tal sentido el SIN debe fundamentar su pretensión, aspectos citados que vician de nulidad la determinación realizada de conformidad a los requisitos previstos por los artículos 96 y 99 de la Ley 2492.

El acto administrativo impugnado atribuye al Banco Bisa SA reparos por rentas no gravadas (Ingresos imponibles Fondo RAL Moneda Extranjera y Comisiones de Tarjetas de Débito y Crédito en el exterior), provisiones para cuentas incobrables y origen de las pérdidas compensadas, además de la multa por omisión de pago debiendo considerarse el artículo 47 de la Ley 2492, respecto a los componentes de la deuda tributaria. En el presente caso, el tributo omitido de Bs74.982.015.- (que aun quedando firme), en relación a la pérdida declarada por Banco Bisa SA de la gestión 2007 disminuye pero no se agota, en consecuencia dentro de los alcances de la Orden de Fiscalización de 17 de febrero de 2012, no puede existir tributo omitido.

Los reparos establecidos en la Resolución Determinativa no constituyen base imponible del IUE, vulnera los artículos 46 de la Ley 2492, 47 y 50 de la Ley 843 y 7 y 31 del DS 24051, tratándose de una determinación incompleta y en cuyo caso se dé el cumplimiento a las norma citadas precedentemente, no existe deuda tributaria sino pérdida tributaria, habiendo el SIN vulnerado los artículos 115, parágrafo II de la Constitución Política del Estado, 47, 99-II de la Ley 2492, 4, 28 y 29 de la Ley 2341 y generando la nulidad de los actos de acuerdo al artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo considerarse al efecto las líneas jurisprudenciales de las Resoluciones de Recurso Jerárquico STG-RJ-0018-2004, STG-RJ-0152-2005 y STG-RJ-0315-2006.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o en su caso revocar de Resolución Determinativa N° 17-0075-2013 de 18 de febrero de 2013

**CONSIDERANDO:**

***Respuesta al Recurso de Alzada***

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, según acredita la



Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0197-13, por memorial presentado el 12 de abril de 2013, cursante a fojas 221-238 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

De la lectura del Poder N° 360/2010 se observa que los apoderados del Banco Bisa SA deben asumir las obligaciones encomendadas de forma conjunta y no menciona que deba hacerlo de forma individual, debiendo hacerlo mínimamente 2 mandatarios para interponer el Recurso de Alzada, empero la impugnación la realiza sólo la Sra. Yolanda D. de Reyes, lo que vulnera el artículo 198, parágrafo I, inciso b) de la Ley 3092, por lo que el poder otorgado por el Banco Bisa SA no es expreso, toda vez que debieron suscribir el memorial de Recurso de Alzada mínimamente 2 apoderados legales.

No existen vicios de nulidad en el procedimiento determinativo, el SIN cuenta con amplias facultades para fiscalizar y verificar los elementos relacionados con el IUE de conformidad a los artículos 66, 100, 101 y 104 de la Ley 2492 y 36 y siguientes de la Ley 843; asimismo, el contribuyente confunde la Orden de Fiscalización por una Orden de Verificación, siendo clara la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00033 al señalar que se procederá a una fiscalización parcial, extremo que debe ser considerado a efectos del artículo 29 inciso b) del DS 27310, comprendiendo un impuesto (IUE) y varios periodos (enero a diciembre de 2007, habiéndose considerado también las gestiones 2002 a 2006 a efectos de contar con mayores elementos para determinar correctamente las obligaciones de 2007) y si bien el contribuyente hace mención a la RND 10-0005-13, artículo 2, inciso b), esta norma igual permite al SIN revisar el IUE de la gestión 2007.

De la lectura de la Vista de Cargo N° 32-0348-2012 y Resolución Determinativa N° 17-0075-2013, se observa que se cumplieron los requisitos previstos en los artículos 96 y 99 de la Ley 2492 y artículos 18 y 19 del DS 27310, encontrándose la determinación final realizada debidamente motivada, el contribuyente, tanto en el proceso determinativo y a la conclusión del mismo, ejerció el derecho a la defensa, asumiendo conocimiento de todas las actuaciones del SIN, consecuentemente no existe vicio alguno de nulidad, al respecto la Sentencia Constitucional N° 0287/2003-R de 11 de marzo de 2003 ya emitió pronunciamiento en relación al tema.



La Administración Tributaria basó su trabajo en la documentación presentada por el propio contribuyente, todo con el objeto de verificar los hechos y elementos relacionados con el IUE que dieron como resultado el ajuste en las rentas no gravadas (Fondos RAL, comisiones por tarjetas de débito y crédito en el exterior y Rendimientos de Inversiones Temporarias y Permanentes), Previsiones para cuentas Incobrables (Previsiones genéricas voluntarias) y origen de las pérdidas compensadas, al amparo de los artículos 36 y 40 de la Ley 843 concordante con el DS 24051, cumpliendo la determinación realizada con el artículo 28, inciso c) de la Ley 2341, por lo que no existe la nulidad invocada por este hecho.

Los artículos 7 y 37 de la Ley 1670 concordante con la Resolución de Directorio N° 180/1997 (artículos 1, 26, 84) definen el Fondo RAL y el encaje legal y establecen que su constitución es obligatoria para los bancos y entidades financieras con el objeto de cubrir eventuales pérdidas y en caso de no constituir las mismas se aplica un régimen de sanciones; asimismo, mediante la Resolución de Directorio N° 048/2005 emitida por el Banco Central de Bolivia se estableció de forma clara las definiciones de encaje legal requerido, encaje legal constituido, encaje legal en efectivo, encaje legal en títulos, fondos RAL, fondos RAL moneda extranjera y Administrador Delegado del Fondo RAL-ME.

De acuerdo al artículo 3 de la Resolución de Directorio N° 180/97 se dispuso que las entidades financieras deben constituir el encaje legal en efectivo y en títulos sobre sus pasivos conformado por los depósitos del público en cuentas corrientes, los que son de fuente boliviana; el encaje legal proveniente de depósitos obligatorios efectuados por el Banco Bisa SA en proporción a los depósitos del público, por mandato expreso de la Ley es depositado al Banco Central de Bolivia y éste último realiza las inversiones en una entidad extranjera, lo que demuestra que tiene su origen en fuente boliviana.

El principio de fuente es aplicado al IUE, en cuanto a los ingresos obtenidos por los Fondos RAL moneda extranjera, debiendo considerarse al efecto los artículos 42 de la Ley 843 y 4 inciso d) del DS 24051, toda vez que el origen de los ingresos o eventuales utilidades de la empresa como unidad económica, radica en el país, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 843. El capital, la fuente, el ingreso y el bien utilizado económicamente son de fuente boliviana mediante el encaje legal.



Respecto a los efectos del contrato de servicios financieros suscrito por el Banco Central de Bolivia y Banco Bisa SA, se debe considerar los artículos 43 y 85 de la Ley 1488 ya que las entidades financieras no pueden realizar transacciones directas con bancos extranjeros, peor aún disponer recursos del encaje legal, en este sentido el único encargado de realizar dichas transacciones es el BCB cuya administración es encargada a entidades especializadas.

Los artículos 24 y 25 de la Resolución de Directorio N° 48/2005 establecen que las entidades financieras serán beneficiadas de todos los derechos del Fondo RAL, empero el BCB no asumirá responsabilidad por los resultados obtenidos, siendo el Banco Bisa SA quien asuma derechos y obligaciones respecto al Fondo RAL. El Banco Bisa SA otorga amplias facultades al Banco Central de Bolivia para que haga uso del encaje legal para obtener rendimientos, intereses, utilidades, dividendos, todo emergente de la inversión de los recursos de encaje legal.

Si bien se tiene un registro contable en el BCB, el cual no afecta a sus operaciones, pero al momento de la transferencia de dichos ingresos al Banco Bisa SA, este los registra dentro de su contabilidad, que erróneamente argumenta el recurrente que estos se encontrarían fuera del alcance del IUE, más al contrario son sujetos al pago del impuesto pues es una utilidad obtenida de bienes de fuente boliviana invertidos en el extranjero.

Respecto a la carga de la prueba, el contribuyente presentó la documentación requerida y descargos ante la notificación de la Vista de Cargo N° 32-0348-2012, lo cual no es óbice para que el Banco Bisa SA presente mayor documentación de conformidad al artículo 76 de la Ley 2492, contando con todos los medios y mecanismos necesarios para presentar mayor documentación que desvirtúe la posición de la Administración Tributaria.

El SIN evidenció que el contribuyente percibe comisiones por el uso de las tarjetas de crédito y débito en el extranjero, que forman parte del estado de resultados como ingresos no gravados. Las comisiones surgen como efecto del movimiento de efectivo (retiro de dinero) por el uso de tarjetas del cuenta habiente en el exterior, dicho de otra manera: el Banco Bisa SA proporciona tarjetas de débito y/o crédito a los clientes que aperturan cuentas de ahorro y/o corrientes dentro del territorio nacional, las que



pueden ser utilizadas tanto en territorio nacional como en el extranjero; al momento de ser utilizadas en el extranjero se genera un Boucher que es de conocimiento de Visa Internacional o Master Card Internacional, quienes informan las operaciones y realizan el cobro a las Administradoras de Tarjetas de Débito y Crédito ATC que a su vez informa al Banco Bisa SA por los retiros de dinero en el exterior. Visa Internacional o Master Card Internacional, debita de la cuenta de ATC el importe neto que corresponde a la diferencia entre el importe bruto de la transacción, restando el arancel o comisión que cobra el Banco por el retiro de dinero en el exterior de las cuentas que tienen los clientes en territorio nacional, comisiones que están alcanzadas por el IUE de acuerdo al artículo 42 de la Ley 843.

Banco Bisa SA debita de las cuentas de los usuarios (tarjetahabientes) los importes totales reportados por Linker SA y el monto por el servicio prestado es enviado a la cuenta del establecimiento comercial, con lo que se completa el ciclo de la operación de compra mediante la tarjeta de crédito o débito. Para el efecto, el SIN no sólo consideró la documentación contable, sino indagaciones y relevamientos con el Jefe de Control Impositivo del Banco y la dinámica de la operación relativa al uso de tarjetas de crédito y/o débito fuera del país. La información contable es el sustento de los estados financieros, documento que expone y resume los hechos económicos realizados por el contribuyente, permitiendo cuantificar el hecho generador a ser registrado en las declaraciones juradas; si el contribuyente contaba con mayor documentación para desvirtuar la posición del SIN debió de presentarla, toda vez que no se le negó el derecho a la defensa.

La parte recurrente inicialmente afirma que no percibe comisiones y posteriormente señala que los ingresos de las operaciones son generadas en el exterior. Sin embargo, el SIN evidenció que el Banco Bisa SA si percibe comisiones o ingresos por el uso de tarjetas de crédito y/o débito de sus tarjetahabientes en cuanto a servicios en el extranjero, comisiones que son de fuente boliviana, por consiguiente se encuentran gravados por el IUE, conforme los estados financieros del contribuyente Banco Bisa SA en los que se constata la percepción de estos por el uso de las tarjetas de crédito o débito, cumpliendo la determinación final con los requisitos que prevé la Ley, careciendo de asidero legal el argumento del recurrente.



Respecto a las provisiones para cuentas incobrables, montos considerados como gastos deducibles en la determinación IUE, se estableció que el Banco Bisa SA previsionó Bs43.296,250.- en la cuenta 1390920100 “Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por otros riesgos” que según la descripción establecida en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras ésta cuenta registra provisiones voluntarias; asimismo, según el mayor contable expuesto, el contribuyente previsionó Bs19.682,000.- en la cuenta 2530120100 “Previsiones Genéricas Voluntarias para pérdidas futuras aún no identificadas” que según la descripción del citado Manual esta cuenta registra provisiones de forma voluntaria y adicional; las provisiones constituidas son creadas con la contra cuenta gasto 43103201000 “Cargos por Previsión Genérica por incobrabilidad de Cartera por otros Riesgos”, con efecto directo en la determinación del IUE, las que no pueden ser consideradas como gastos deducibles de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, incisos a) y c) numeral 2 del DS 24051 concordante con el artículo 18, inciso g) de la citada norma.

No existe exención del pago de impuestos, considerándose la constitución de provisiones adicionales a las provisiones específicas no pueden ser consideradas como gastos deducibles en la determinación del IUE, más aún si la conceptualización de las mismas son provisiones voluntarias que cubren riesgos adicionales. Por un lado se tiene las Provisiones que cubren el riesgo por incobrabilidad del total de la cartera, la que fue considerada por el SIN como gasto deducible (no gravado por el IUE) y a contrario sensu los cargos por Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por Otros Riesgos, el SIN no considera como gasto deducible ya que son provisiones que no se encuentran reguladas y sujetas al pago del IUE, trayéndose a colación los artículos 48 y 49 de la Ley 1488.

Respecto a la aplicación del artículo 49 de la Ley 1488, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras mediante Resolución SB N° 015/2002 apertura en el Manual de Cuentas la cuenta 253.00 Provisiones voluntarias, la que incluye la sub cuenta 253.01 “Previsiones genéricas voluntarias para pérdidas futuras no identificadas” a ser aplicada a partir del mes de febrero de 2002 según circular SB/375/2002. En la Resolución SB N° 26/2005 señalada por el contribuyente la conceptualización de la cuenta es la misma. La exención impositiva sobre la conformación de Provisiones Voluntarias Adicionales establecida en el artículo 49 de la Ley 1488 es inaplicable toda vez que esta norma está sujeta a una condición



suspensiva, la que no fue cumplida hasta la fecha, requisito sin el cual no se podría dar aplicabilidad a la norma pues no se encuentran reguladas las previsiones a las que hace mención el contribuyente, además del artículo 17 del DS 24051 menciona claramente qué gastos son deducibles en la determinación del IUE, a diferencia del artículo 18 inciso g) de la misma Ley que excluye a las previsiones que no hayan sido expresamente dispuestas por la normativa legal.

La aclaración del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas del Estado Plurinacional respecto a la aplicación de los artículos 48 y 49 de la Ley 1488 sobre Previsiones Genéricas Voluntarias señala que las reservas genéricas de las entidades de intermediación financiera en tanto sean voluntarias, no son deducibles para la determinación de utilidad neta gravada por el IUE, aclarando que el artículo 49 de la Ley 1488 no se encuentra reglamentado. El contribuyente está de acuerdo con la normativa considerada por la Administración Tributaria, de lo se concluye que tiene como única objeción el reparo establecido a la cuenta de gasto 4310320100 “Cargos por Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por Otros Riesgos” en relación al importe de Bs15.744.563.-

Del importe determinado por la Administración Tributaria se tiene que el contribuyente observa que sólo se consideró una parte y no el total de las cuentas, esto respecto a las reversiones; empero, si se consideró la documentación presentada como descargo Anexos 1, 2, y 3 dejando sin efecto Bs15.050.347.- lo que evidencia que el SIN tomó en cuenta la documentación respecto a las reversiones realizadas en la gestión 2007 y no así el importe de Bs44.842.909.83.- como pretende el Banco Bisa SA.

La Administración Tributaria tiene amplias facultades para realizar el ajuste por pérdidas compensadas, habiendo emitido la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00033 en la que se solicitó al recurrente información del importe declarada en la casilla Cod. 619 de la gestión 2007 a efectos de determinar la utilidad neta imponible de conformidad al artículo 6 del DS 24051; asimismo, corresponde considerar que el importe declarado como perdida no compensada gestión anterior actualizada (Cod. 619) deviene de ajustes impositivos realizados a partir del origen de la pérdidas, por lo que se solicitó al contribuyente la composición de las rentas no gravadas declaradas en las declaraciones juradas del IUE de las gestiones 2002 a 2006, de la documentación proporcionada por el sujeto pasivo se verificó y validó el arrastre de las



pérdidas compensadas gestión anterior de conformidad al artículo 48 de la Ley 843 concordante con el artículo 32 del DS 24051 y artículo 1 párrafo II de la RND 10-0013-06, ajuste tributario realizado al amparo de los artículos 70, numeral 5 y 100 de la Ley 2492.

El trabajo realizado por el SIN no determina deudas tributarias, simplemente se procedió a la disminución, ajuste y resta del saldo en la casilla de la gestión fiscalizada relacionada con el alcance de la fiscalización 2007, procediendo a determinar y/o cuantificar, liquidar la deuda a favor del Fisco; el contribuyente trata de demostrar que el SIN estaría determinando tributo omitido por las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, cuando sólo se ha modificado, ajustado disminuido y/o restado los saldos de las gestiones 2002 al 2006, efectuando el arrastre correcto a la gestión 2007.

La Vista de Cargo N° 32-0348-2012 como la Resolución Determinativa impugnada cumplen todos los requisitos para su emisión, previstos en los artículos 96 y 99 de la Ley 2492, toda vez que se fundamentó técnica como legalmente el procedimiento para el ajuste, la determinación se efectuó cumpliendo las exigencias de Ley, y se requirió prueba a fin de sustentar los resultados determinados, asegurando siempre el debido proceso del contribuyente.

La liquidación de la deuda tributaria reflejada en la Resolución Determinativa impugnada se encuentra debidamente realizada, así como la imposición de la sanción por omisión de pago de acuerdo al artículo 165 de la Ley 2492, siendo evidente que el contribuyente se benefició de pérdidas tributarias que no deberían ser deducidas del IUE de la gestión 2007, considerando gastos deducibles conceptos que no lo eran y no declaró la existencia de ingresos efectivamente gravados por el IUE, declarando como ingresos no imponibles las cuentas contables que corresponden a ingresos provenientes por los rendimientos obtenidos del Fondo RAL Moneda extranjera y las comisiones percibidas por el contribuyente por la utilización de tarjetas de crédito y/o débito en el exterior, consideró equivocadamente como gasto deducible las provisiones genéricas voluntarias y se verificó que el contribuyente computó como gastos deducibles en la determinación del IUE pérdidas no compensadas de gestiones fiscales pasadas, contraviniendo los artículos 36, 37, 40, 42, 46, 47 y 48 de la Ley 843, artículos 4, 6, 7,8, 17 y 18 del DS 24051.





No existe la prescripción invocada, toda vez que no se determinó deuda tributaria en cada gestión del 2002 al 2006, siendo inaplicable los artículos 59 y 60 de la Ley 2492. Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013 de 18 de febrero de 2013.

**CONSIDERANDO:**

**Relación de Hechos:**

***Ante la Administración Tributaria***

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el 24 de febrero de 2012, notificó mediante cédula a Yolanda de Reyes, representante legal de Banco Bisa SA., con la Orden de Fiscalización N° 0011OFE00033, formulario 7504 referido a los hechos y elementos correspondientes al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), con alcance al origen de las pérdidas compensadas, rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables de los periodos fiscales enero a diciembre de 2007, requiriendo la presentación de la documentación detallada en el F-4003, Requerimiento N° 00097157, fojas 2-7 de antecedentes administrativos.

Mediante nota de 1° de marzo de 2012, Yolanda Delgado Reyes se apersonó ante la Administración Tributaria, con el objeto de solicitar prórroga para presentar la documentación requerida en el formulario 4003, misma que fue otorgada hasta el 19 de marzo de 2012, mediante Auto N° 25-0025-2012 de 5 de marzo de 2012, fojas 9-10 de antecedentes administrativos.

Mediante nota BISA/GOIT/125/2012 de 8 de marzo de 2012, el Banco Bisa SA detalló los rendimientos RAL de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, adjuntando documentación; asimismo, por notas de 9 de mayo de 2012; 17, 20 de septiembre de 2012 y de 1°, 11, 16 y 26 de octubre de 2012; el contribuyente atendió los requerimientos realizados por la Administración Tributaria, fojas 471-502 de antecedentes administrativos.

El 19 de noviembre de 2012 se notificó por cédula al Banco Bisa SA con la Finalización de Fiscalización Externa N° 0011OFE00033, fojas 439-443 de antecedentes administrativos



El 26 de noviembre de 2012 se emitió la Vista de Cargo N° 32-0348-2012 contra el Banco Bisa SA, estableciendo una obligación tributaria preliminar de 20.016.298.- UFV's por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de la gestión 2007, más intereses y sanción preliminar de omisión de pago, actuación notificada a Yolanda Delgado Reyes, representante legal de Banco Bisa SA el 28 de noviembre de 2012, fojas 455-464 de antecedentes administrativos.

Mediante nota de 11 de diciembre de 2012, Banco Bisa SA solicitó al SIN copia legalizada del expediente administrativo, que fue entregada el 14 de diciembre de 2012; asimismo, por nota de 28 de diciembre de 2012, Yolanda de Reyes en representación legal de Banco Bisa SA, presentó descargos ante la determinación preliminar de la Administración Tributaria, adjuntando abundante documentación de descargo, fojas 770-1798 de antecedentes administrativos.

La Gerencia de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales el 18 de febrero de 2013 emitió la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013 contra el Banco Bisa SA, estableciendo una obligación de 15.614.533.- UFV's por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de la gestión 2007, más intereses y sanción por omisión de pago, emergente de rentas no gravadas, provisiones para cuentas incobrables y origen de pérdidas compensadas de la gestión 2007, acto administrativo notificado a la apoderada legal del Banco Bisa SA el 27 de febrero de 2013, fojas 1902-2008 de antecedentes administrativos.

#### ***Ante la Instancia de Alzada***

El Recurso de Alzada interpuesto por Yolanda Delgado de Reyes en representación legal de Banco Bisa SA, contra la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013 de 18 de febrero de 2013, fue admitido mediante Auto de 21 de marzo de 2013, notificado personalmente a la representante legal de la empresa recurrente el 22 de marzo de 2013 y al Gerente de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales el 28 de marzo de 2013, fojas 165-220 de obrados.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, por memorial presentado el 12 de abril de 2013, respondió en forma negativa al Recurso de Alzada, fojas 221-238 de obrados.



Mediante Auto de 15 de abril de 2013, se dispuso la apertura del término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes, en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada a las partes en Secretaría el 17 de abril de 2013, período en el que la Administración Tributaria recurrida ofreció, propuso, reprodujo y ratificó en calidad de prueba pre constituida los antecedentes administrativos remitidos junto al memorial de contestación del Recurso; por su parte la empresa recurrente mediante memorial ratificó la prueba presentada con el Recurso de Alzada, así como la adjuntada en el proceso determinativo, fojas 239-249 de obrados.

En vigencia del plazo para la presentación de alegatos, la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, mediante memorial de 27 de mayo de 2013 expuso sus alegatos escritos, hecho similar ocurrió con el Banco Bisa SA, en la misma fecha, fojas 250-325 de obrados.

El Banco Bisa SA, mediante memorial de 17 de julio de 2013, presentó prueba con juramento de reciente obtención, consistente en la nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-65 de 5 de julio de 2013, emitida por el Banco Central de Bolivia que señala que los rendimientos de las inversiones del Fondo RAL-ME, son pagados por los emisores internacionales de los títulos valor que componen el mencionado Fondo RAL-ME, fojas 343-352 de obrados.

El 26 de julio de 2013, esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0812/2013, que resuelve revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013 de 18 de febrero de 2013, dejando sin efecto por prescripción el monto de Bs6.676.829.- por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago de la gestión fiscal 2007, por concepto de ajuste a la pérdida acumulada y el importe de Bs3.756.259.- por IUE de la gestión fiscal 2007, sobre ingresos por rendición del fondo RAL-ME y uso de tarjetas de débito y/o crédito en el exterior, y manteniendo firme y subsistente el monto de Bs11.981.976.- por IUE omitido, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago, correspondiente a la gestión fiscal 2007, por previsiones genéricas para cuentas incobrables, acto notificado a las partes en Secretaría el 31 de julio de 2013, fojas 381-409 de obrados.

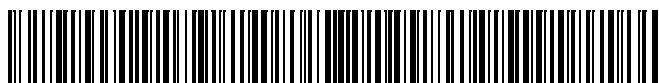


El Banco Bisa SA, mediante memorial de 8 de agosto de 2013, solicitó a ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria rectificación y aclaración de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0812/2013, respecto a la aplicación de mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago, en el caso en el que confirmándose el supuesto tributo, la pérdida tributaria declarada por el contribuyente persiste; por qué no se mencionó ni consideró los precedentes administrativos emitidos por la propia AIT y el criterio adoptado para considerar y valorar la prueba presentada. Por Auto de 9 de agosto de 2013, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz ratificó los extremos de la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0812/2013, actuado notificado a las partes en Secretaría el 14 de agosto de 2013, fojas 411-414 de obrados.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0812/2013, solicitando revocar parcialmente la misma, por consiguiente, se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013 de 18 de febrero de 2013, fojas 416-423 de obrados.

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, mediante Auto de 21 de agosto de 2013, admitió el Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0812/2013, de 26 de julio de 2013; actuación notificada a las partes en Secretaría el 21 de agosto de 2013. Asimismo, por Auto AGIT/SC/DR/1668/2013 de 27 de agosto de 2013, dispuso la radicatoria del Recurso Jerárquico citado, notificado a las partes en Secretaría el 28 de agosto de 2013, fojas 424-431 de obrados.

El Banco Bisa SA, por memorial de 2 de septiembre de 2013, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0812/2013, solicitando revocar parcialmente la misma, en la parte referida a las previsiones genéricas para cuentas incobrables, declarando en consecuencias la inexistencia de la deuda tributaria. Recurso admitido mediante Auto de 3 de septiembre de 2013, notificado a las partes el 4 de septiembre de 2013, fojas 433-472 de obrados.



Por memoriales de 24 de septiembre y 4 de octubre de 2013, la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, así como el Banco Bisa SA, presentaron alegatos escritos, fojas 477-490 de obrados.

El 23 de octubre de 2013, la Autoridad General de impugnación Tributaria dictó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1941/2013, que resuelve anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0812/2013 de 26 de junio de 2013, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la citada resolución inclusive, a fin de que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz emita una nueva Resolución en la que se pronuncie expresamente sobre las cuestiones de fondo planteadas en el Recurso de Alzada, referidas a la pérdida acumulada, determinación del IUE y validez y valoración de la prueba; acto administrativo notificado mediante cédula el 1° de noviembre de 2013 a la Representante legal del Banco BISA SA y el 4 de noviembre de 2013 a la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos nacionales, fojas 523-551 y 556-563 de obrados.

El Banco BISA SA, por memorial de 23 de octubre de 2013, solicitó a la Autoridad General de Impugnación Tributaria la Paz, se tenga presente la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 1041/2013 respecto a las reversiones de previsiones genéricas voluntarias practicadas por el Banco durante la gestión 2007, fojas 552-553 de obrados.

El 12 de diciembre de 2013, el Banco Bisa SA mediante memorial ratifica fundamentos, petitorio, pruebas y alegatos y solicita se tenga presente y se considere al momento de emitir la nueva Resolución de Recurso de Alzada, fojas 568-574 de obrados.

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, el 6 de enero de 2014, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0004/2014, que resolvió revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013 de 18 de febrero de 2013, dejando sin efecto el monto de Bs6.676.829.- por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago de la gestión fiscal 2007, por concepto de ajuste a la pérdida acumulada y el importe de Bs3.756.259.- por IUE de la gestión fiscal 2007, sobre ingresos por rendición del fondo RAL-ME y uso de tarjetas de débito y/o crédito en el exterior; y, se mantiene firme y subsistente el monto de Bs10.504.595.- por IUE omitido, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago, correspondiente a la



gestión fiscal 2007, por provisiones genéricas para cuentas incobrables, acto notificado a las partes en Secretaría el 8 de enero de 2014, fojas 608-640 de obrados.

El Banco BISA SA, por memorial de 28 de enero de 2014, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0004/2014, solicitando anular obrados hasta el vicio más antiguo o revocar parcialmente dicho acto administrativo. Igualmente, en la misma fecha la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales interpuso Recurso Jerárquico, solicitando revocar parcialmente la misma, por consiguiente, se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013 de 18 de febrero de 2013, fojas 760-813, 816-823 de obrados.

Por Autos de 29 de enero de 2014 se dispuso la admisión de los Recursos Jerárquicos interpuesto por Yolanda Delgado de Reyes en representación legal del Banco BISA SA y Marco Antonio Juna Aguirre Heredia, Gerente de Grandes Contribuyentes La Paz, del Servicio de Impuestos nacionales, actuaciones notificadas en Secretaría el mismo día, fojas 814 y 824-828 de obrados.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, el 10 de febrero de 2014 dispuso la radicatoria de los Recursos Jerárquicos interpuestos por el Banco BISA SA y la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, actuación notificada a las partes el 12 de febrero de 2014, fojas 833-834 de obrados.

Mediante memorial de 28 de febrero de 2014, el Banco BISA SA, informó a la Autoridad General de Impugnación Tributaria la presentación de declaraciones juradas rectificatorias del Impuestos sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, a objeto de incorporar como gasto no deducible en cada gestión citada las Provisiones Genéricas Voluntarias (PGV), procediendo al pago de tributo, accesorios y multa por incumplimiento de deberes formales y solicita se tome en cuenta, adjuntando para el efecto las declaraciones juradas rectificatorias y las correspondientes boletas de pago, emitidos por el sistema informático del SIN y el memorial mediante el cual se dio a conocer a la Administración Tributaria la presentación de dichos formularios, fojas 835-857 de obrados.



Por memoriales de 5 de marzo de 2014, el Banco Bisa SA así como la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, presentaron alegatos escritos, fojas 477-490 de obrados.

Mediante Auto de 24 de marzo de 2014, Autoridad General de Impugnación Tributaria dispuso la prórroga por 40 días adicionales para dictar la Resolución, actuación notificada a las partes en Secretaría el 26 de marzo de 2014 , fojas 878-879 de obrados.

Autoridad General de Impugnación Tributaria el 5 de mayo de 2014, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0704/2014, que resuelve revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ART-LPZ/RA 0004/2014 de 6 de enero de 2014, dejando sin efecto las observaciones referidas a los ingresos imponibles Fondos RAL/ME y al origen de las pérdidas compensadas y manteniendo firme y subsistente las observaciones en cuanto a las comisiones por Tarjetas de Débito y Crédito en el exterior, así como por las Previsiones para Cuentas Incobrables Previsiones Genéricas y Voluntarias, modificando el tributo omitido por concepto del IUE de la gestión 2007, establecido en la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013 de Bs22.415.064.- y Bs10.767.833.-, mismo que deberá ser liquidado a la fecha de pago, acto administrativo notificado de forma personal a la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz el 8 de mayo de 2014 y mediante cédula a la representante legal del Banco Bisa el 13 de mayo de 2014, fojas 942-1010 de obrados.

El Banco BISA SA, por memorial de 2014, solicitó a la Autoridad General de Impugnación Tributaria aclaración y complementación de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0704/2014 de 5 de mayo de 2014, respecto a la base legal y razonamiento jurídico del por qué se resolvió no emitir pronunciamiento alguno en relación a las declaraciones juradas rectificatorias presentadas; requerimiento que fue atendido mediante Auto Motivado AGIT-RJ 0061/2014 de 23 de mayo de 2014, que dispone no ha lugar la solicitud de aclaración y rectificación de la Resolución de Recurso Jerárquico, fojas 1011-1018 de obrados.

La Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, el 4 de agosto de 2014 emitió la Resolución de Amparo Constitucional que resuelve dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0704/2014 de 5 de mayo de 2014 y la Resolución Complementaria AGIT-RJ 0061/2014 de 23 de mayo de 2014 y dispone



que la autoridad accionada, dicte nueva Resolución Jerárquica debidamente fundamentada en derecho y sea conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en la presente Resolución, debiendo valorar y analizar las declaraciones rectificatorias presentadas por el Banco Bisa SA, Resolución notificada a las partes el 20 de agosto de 2014, fojas 1306-1311 de obrados.

El 29 de septiembre de 2014, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1367/2014, que resuelve anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0004/2014 de 6 de enero de 2014, con reposición de obrados hasta la citada Resolución de Recurso de Alzada inclusive, a fin de que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emita una nueva Resolución de Alzada conteniendo todos los aspectos de forma y de fondo, impugnados por el sujeto pasivo, incluyendo además en su fundamentación el pronunciamiento referido a las declaraciones juradas rectificatorias presentadas por el Banco Bisa SA el 28 de febrero de 2014. Acto administrativo notificado de forma personal al Gerente Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales el 2 de octubre de 2014 y a la representante legal del Banco Bisa SA el 3 de octubre de 2014, fojas 1351-1391 de obrados.

El Banco Bisa SA, por memorial presentado el 10 de octubre de 2014, solicitó a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, aclaración y complementación de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1367/2014, de 29 de septiembre de 2014, en relación a las declaraciones juradas rectificatorias presentadas, párrafo IV.4.4; petitorio que fue atendido mediante Auto Motivado AGIT-RJ 0112/2014 de 17 de octubre de 2014, actuación notificada a las partes en Secretaría el 22 de octubre de 2014, fojas 1392-1403 de obrados.

El 31 de octubre de 2014 se emitió el Auto de Radicatoria del expediente ARIT-LPZ-0453/2013, notificado al Banco Bisa SA y a la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales el 5 de noviembre de 2014, fojas 1405-1407 de obrados.

Mediante memorial de 25 de noviembre de 2014, el Banco Bisa SA ratifica fundamentos y petitorio, así como las pruebas y alegatos ya presentados en la sustanciación del proceso impugnatorio y solicita considerar al momento de emitir





nueva Resolución que no se puede modificar contra el Banco Bisa SA los términos de la anulada Resolución de Alzada ARTI-LPZRA 0004/2014 de 6 de enero de 2014, debiendo incorporar además la valoración de sus declaraciones juradas rectificatorias del IUE presentadas a la Administración tributaria el 24 de febrero de 2014, fojas 133-1438 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada la documentación presentada en el término probatorio, como las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211, párrafo III de la Ley 3092, se tiene:

**Marco Normativo y Conclusiones:**

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Yolanda Delgado de Reyes en representación legal de Banco Bisa SA en el Recurso de Alzada; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

De la revisión de antecedentes administrativos y todo lo obrado, se tiene que ante el Recurso de Alzada interpuesto por Yolanda Delgado de Reyes en representación legal de Banco Bisa SA, esta instancia recursiva emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0812/2013 de 26 de julio de 2013, resolviendo revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013 de 18 de febrero de 2013; posteriormente, ante la interposición del Recurso Jerárquico, la Autoridad General de impugnación Tributaria, pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1941/2013 de 23 de octubre de 2013, resolviendo anular la Resolución de Recurso de Alzada citada anteriormente, hasta que la instancia alzada, emita pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas.



En cumplimiento de la referida Resolución de Recurso Jerárquico, el 6 de enero de 2014, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0004/2014; ante cuya decisión, tanto el recurrente Banco BISA SA, como la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, interpusieron Recurso Jerárquico; una vez procesada ante la instancia jerárquica, el Banco BISA SA, a través de su representante legal informó y adjunto a la AGIT declaraciones juradas rectificatorias del IUE de las gestiones 2007 al 2011; la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0704/2014 de 5 de mayo de 2014, resolviendo revocar parcialmente la citada Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0004/2014, manifestando como parte relevante, que el proceso rectificatorio es independiente al presente caso y que estas se encuentran sujetas a la revisión del ente fiscal, para determinar si son correctas las bases imponibles.

Producto de la interposición de la Acción Amparo Constitucional por parte del Banco BISA SA contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0704/2014 de 5 de mayo de 2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la Sala Civil Comercial Tercera del Tribunal de Departamental de Justicia La Paz, emitió la Resolución N° 27/2014 de 4 de agosto de 2014, que dejó sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0704/2014 y la Resolución Complementaria AGIT-RJ 0061, disponiendo que la autoridad accionada (AGIT), dicte nueva Resolución Jerárquica debidamente fundada en derecho y sea conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en la presente resolución, debiendo valorar y analizar las declaraciones juradas rectificatorias presentadas por el Banco BISA SA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria el 29 de septiembre de 2014, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1367/2014, esta vez anulando la Resolución del Recurso Alzada ARIT-LPZ/RA 0004/2014 de 6 de enero de 2014, con la finalidad de que esta instancia recursiva, emita una nueva Resolución de Alzada *conteniendo todos los aspectos de forma y de fondo impugnados por el sujeto pasivo, incluyendo además en su fundamentación el pronunciamiento referido a las declaraciones juradas rectificatorias del IUE, presentadas por el Banco BISA SA, el 28 de febrero de 2014.*



De la revisión de la Sentencia N° AC-227/2014, dictada por la Sala Civil Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, observa que el accionante, el 28 de febrero de 2014, es decir, tres meses antes de que se dicte la Resolución del Recurso Jerárquico, informó a la autoridad accionada sobre la realización y presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y pago de tributo, accesorios y multa por incumplimiento de deberes formales; este hecho originó que el Tribunal de Garantías Constitucionales dispusiera que la Autoridad General de Impugnación Tributaria emita nueva Resolución Jerárquica y sea conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en la resolución de la acción de amparo constitucional, disponiendo además, la valoración y análisis de las declaraciones juradas rectificatorias presentadas por el Banco Bisa SA.

En el contexto antes referido, se tiene que si bien la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1367/2014 de 29 de septiembre de 2014, resolvió anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0004/2014, fundamentando que la instancia de Alzada no tuvo la oportunidad de analizar y emitir pronunciamiento alguno sobre la presentación de declaraciones juradas rectificatorias; sin embargo, se hace oportuno señalar que la Sentencia N° AC-227/2014 emitida por la Sala Civil Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia, estableció de manera directa e inequívoca que sólo la Autoridad Jerárquica está en la posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto a la valoración y análisis de las Declaraciones Rectificadoras presentadas por el Banco Bisa SA; a esto se suma que las citadas declaraciones Rectificadoras fueron únicamente presentadas ante la Autoridad Jerárquica y nunca fueron de conocimiento durante la tramitación del Recurso de Alzada, lo que materialmente imposibilita que esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria emitir un criterio al respecto, lo que demuestra que en ningún momento se incumplió el principio de la doble instancia, en el entendido, de que conforme al artículo 219 de la Ley 3092, existe un procedimiento que se sustancia exclusivamente ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, más aun, en el caso bajo análisis, cuando el recurrente presentó directamente los referidos documentos (declaraciones juradas rectificatorias) ante la AGIT.

Bajo las consideraciones descritas precedentemente, se tiene que la Sentencia N° AC-227/2014 dictada por la Sala Civil Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia, dispuso de manera específica que la Autoridad General de Impugnación Tributaria debe emitir nueva resolución que considere los fundamentos jurídicos



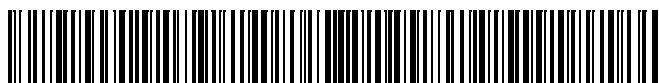
expuestos, valorando y analizando las declaraciones juradas rectificatorias; consecuentemente, de conformidad al artículo 203 de la Constitución Política del Estado, 80 de la Ley del Tribunal Constitucional y 57 de la Ley 254 (Código Procesal Constitucional), esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, está impedida legalmente de emitir pronunciamiento alguno al respecto; bajo esas circunstancias, corresponde ratificar la posición asumida mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0004/2014 de 6 de enero de 2014.

***Vicios de nulidad de la Resolución Determinativa por imponer tributos que están fuera del alcance de la Orden de Fiscalización***

El Banco Bisa SA, en su memorial de Recurso de Alzada, manifiesta que existen vicios de nulidad en el acto administrativo impugnado, toda vez que la Orden de Fiscalización 0011OFE00033 tiene como alcance el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) correspondiente al origen de las pérdidas compensadas, rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables de los periodos fiscales enero a diciembre 2007; empero, la Administración Tributaria de manera arbitraria estableció reparos por periodos que están fuera del alcance de la fiscalización, toda vez que extendió las facultades de fiscalización al realizar un ajuste a las pérdidas acumuladas a partir de la gestión 2002 al 2006, disminuyendo de la composición de las rentas no gravadas, los rendimientos de fondos RAL M/E y rendimiento de fondo RAL MVDOL cuentas 512.07.2.0300 y 512.07.3.0300, cuyo efecto fue la disminución de las pérdidas sujetas a compensación en el importe de Bs26.707.316.- ajustada en Bs6.676,829.- importe que forma parte del reparo determinado en la gestión 2007. Al respecto, se tiene lo siguiente:

Los numerales 1, 4, 5, 6 y 11 del artículo 70 de la citada norma, indica que *constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:*

1. *Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.*
4. *Respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.*



5. *Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a períodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.*
6. *Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.*
11. *Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.*

El artículo 48 de la Ley 843 estipula que: *Cuando en un año se sufriera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes.*

*Las pérdidas a deducir en ejercicios siguientes, serán actualizadas por la variación en la cotización oficial del Dólar Estadounidense con relación al Boliviano, producida entre la fecha de cierre de la gestión anual en que se produjo la pérdida y la fecha de cierre de la gestión anual en que la pérdida se compensa.*

El artículo 32 del DS 24051, respecto a las pérdidas trasladables señala: *Las empresas domiciliadas en el país podrán compensar la pérdida neta total de fuente boliviana que experimenten en el ejercicio gravable, imputándola hasta agotar su importe, a las utilidades que se obtengan en los ejercicios inmediatos siguientes, debiendo actualizarse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1995).*

De la revisión de antecedentes se verifica que la Orden de Fiscalización 0011OFE00033 establece como alcance de la revisión el IUE de la gestión fiscal 2007, el origen de las pérdidas compensadas, rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables. Asimismo, se evidencia que el Banco Bisa SA en cumplimiento a la norma, demostró el origen de la pérdida acumulada declarada en la gestión fiscal 2007, presentando durante el proceso de fiscalización el detalle de las pérdidas de las gestiones 2002 al 2006, así como la composición de los ingresos no imponibles, fojas 420-432 de antecedentes administrativos; documentación que fue valorada por el ente



recaudador, quien estableció que el importe de Bs26.707.316.- no corresponde ser considerado como pérdida acumulada en la gestión fiscal 2007, toda vez que los rendimientos de los Fondos RAL ME, declarados por el contribuyente como no imponible, según el SIN son ingresos de fuente nacional, por ende imponible a efectos de la determinación del IUE.

Se debe considerar que el debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y permitirle tener oportunidad de hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una Autoridad Administrativa. Asimismo, corresponde hacer hincapié que el debido proceso es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro del ámbito administrativo cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución y las Leyes con el objetivo de que los derechos subjetivos en este caso de la parte recurrente no corran el riesgo de ser desconocidos; toda autoridad debe otorgar un proceso justo, pronto y transparente.

En el presente caso, se advierte que la actuación de la Administración Tributaria consideró lo previsto en el artículo 48 de la Ley 843, respecto a la compensación de las pérdidas acumuladas en la determinación del IUE de la gestión 2007 y que la Orden de Fiscalización especifica claramente como alcance el **origen** de las pérdidas acumuladas y que el contribuyente tuvo conocimiento del procedimiento aplicado y pudo presentar documentación para desvirtuar la observación; en ese contexto, se concluye que no se causó a la empresa contribuyente indefensión ni se vulneró el derecho al debido proceso, posición que fue ratificada por el numeral V.4.2, incisos vii) y viii) del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1941/2013; consiguientemente corresponde desestimar la nulidad invocada por el Banco Bisa SA.

***Inaplicabilidad de la Orden de Fiscalización por tratarse de una simple verificación.***

El Banco Bisa manifiesta que el denominativo “Orden de Fiscalización” no cumple los requisitos legales para ser tal, de acuerdo a su alcance no es más que una “verificación” por no corresponder a la naturaleza y fines de ésta, como se desprende de las definiciones contenidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 29 del DS 27310 y artículo 2 de la RND 10-0005-2013, que señalan que mínimamente debería fiscalizarse todos los elementos de uno o más periodos fiscales, situación que no se ha producido, ya que de la simple lectura de la mal denominada “Orden de Fiscalización”



solamente tiene como alcance la verificación el origen de las pérdidas compensadas, las rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables; por consiguiente, la Orden de Verificación está totalmente viciada de nulidad.

El artículo 29 del DS 27310 establece que *La determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración se realizará mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados por el Servicio de Impuestos Nacionales que, por su alcance respecto a los impuestos, períodos y hechos, se clasifican en:*

- a) Determinación total, que comprende la fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal.*
- b) Determinación parcial, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más períodos.*
- c) Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar.*
- d) Verificación y control del cumplimiento a los deberes formales.*

*Sí en la aplicación de los procedimientos señalados en los literales a), b) y c) se detectara la falta de cumplimiento a los deberes formales, se incorporará los cargos que correspondieran.*

De acuerdo a la normativa señalada la determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración puede ser realizada mediante procesos de fiscalización, verificación, control o investigación y, por su alcance respecto a los impuestos, períodos y hechos, puede ser determinación total, parcial o control puntual. Conforme el inciso b) del artículo 29 del DS 27310, una determinación parcial comprende la fiscalización de uno o más impuestos y de uno o más periodos; en el presente caso, la Orden de Fiscalización 0011OFE00033, señala como modalidad: "fiscalización parcial", impuesto a revisar: el IUE y periodo: la gestión fiscal 2007 (enero a diciembre 2007), aspecto que demuestra que el proceso de determinación corresponde a una fiscalización parcial y no a una simple verificación como asevera el recurrente.

Sobre el tema el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1941/2013 en el numeral V.4.3, inciso viii) establece que el presente caso se trata de un proceso de fiscalización del IUE de toda la gestión 2007, es decir de un impuesto y de un periodo íntegro, por lo que fue correcto iniciar la revisión con una Orden de Fiscalización, según establecen los



artículos 104 de la Ley 2492 y 31 del DS 27310, no existiendo causal de nulidad que determine la nulidad del proceso de determinación.

Es bueno hacer hincapié que el mencionar que la determinación fue realizada mediante procedimiento de fiscalización o verificación no tiene incidencia negativa en los procedimientos técnicos adoptados; no da lugar a la indefensión o lesión del interés público; es más, el disponer la nulidad sólo con el objeto de modificar la modalidad de fiscalización a verificación, no cambia la decisión adoptada por la Administración Tributaria, toda vez que el SIN analizó y evaluó los hechos y/o elementos especificados en la Orden de Fiscalización que tienen incidencia en la determinación del IUE de la gestión 2007.

**Nulidad de la Vista de Cargo y Resolución Determinativa impugnada por falta de fundamentación y motivación.**

El Banco Bisa SA señala que no se estableció correctamente los motivos por los que se giran los supuestos reparos, no especifica los fundamentos legales menos contables de las observaciones que contiene, provocando la nulidad de la Vista de Cargo N° 32-0348-2012 y Resolución Determinativa N° 17-0075-2013, además la determinación es incompleta, por cuanto los reparos no constituyen base imponible del IUE en aplicación del artículo 35, incisos c), d) y e) de la Ley 2341, vulnerándose los artículos 96 de la Ley 2492 y 31, parágrafos II y III de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto a la motivación que constituye un requisito y elemento esencial de los actos administrativos y una garantía fundamental del derecho a la defensa, siendo evidente que la determinación preliminar como la Resolución Determinativa impugnada carecen de éste elemento, vulnerando las garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa.

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado dispone que:

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.*
- II. El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*

El artículo 95 de la Ley 2492 estipula:





- I. *Para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias.*
- II. *Asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarados por el sujeto pasivo, conforme a lo dispuesto por este Código.*

Los párrafos I y III del artículo 96 del mismo cuerpo legal, disponen:

- I. *La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.*
- III. *La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.*

El primer párrafo del artículo 98 de la Ley 2492 señala que, *una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.*

El párrafo II del artículo 99 del Código Tributario establece que *la Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.*

El párrafo I del artículo 100 de la Ley 2492, estipula que *la Administración Tributaria*



*dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, el artículo 104 numeral I de la citada Ley señala que sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación e investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.*

La Ley 3092, que incorpora el Título V al Código Tributario en su artículo 201, determina que los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El artículo 35 de la Ley 2341 señala:

- I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:
  - a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio;*
  - b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible;*
  - c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;*
  - d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y,*
  - e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.**
- II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.*

El artículo 31 del DS 27113, respecto a la motivación dispone que:

- I. Serán motivados los actos señalados en el artículo 30° de la Ley de Procedimiento Administrativo y además los que:
  - a) Decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos.*
  - b) Resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados.*
  - c) Resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales.**



- II. *La motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión.*
- III. *La remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.*

Por su parte el artículo 55 del DS 27113 establece que: *Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.*

La indefensión supone la vulneración de los derechos fundamentales procesales, del debido proceso a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna gratuita, transparente y sin dilaciones; recogidos en la Constitución Política del Estado vigente, en su artículo 115. Cabe indicar que el debido proceso implica que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho a la defensa. El debido proceso debe ser entendido, como el estricto cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento para garantizar justicia al recurrente; es decir, se materializa con la posibilidad de defensa que las partes deben tener a la producción de pruebas y a la decisión pronta del juzgador; es el derecho que toda persona tiene a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar.

Las Sentencias Constitucionales SC 1262/2004-R y SC 1786/2004-R de 10 de agosto y 12 de noviembre de 2004, establecen que: *“...el error o defecto de procedimiento será calificado como lesivo del derecho al debido proceso sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, es decir, cuando los defectos procedimentales provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión...; **pues no tendría sentido jurídico alguno conceder la tutela y disponer se subsanen dichos defectos procedimentales, cuando al***

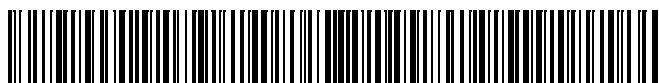


***final de ellos se arribará a los mismos resultados a los que ya se arribó mediante la decisión objetada por los errores procesales...”.***

Corresponde hacer hincapié que los requisitos establecidos para la Vista de Cargo que fundamentan la Resolución Determinativa, aseguran que el sujeto pasivo tome conocimiento exacto e indubitable de las pretensiones de la Administración Tributaria a efectos de que éste, en el término probatorio, presente los descargos a la Administración Tributaria en ejercicio de su derecho a la defensa garantizado por el artículo 119, parágrafo II de la nueva Constitución Política del Estado y artículo 98 de la Ley 2492.

Los actos de la Administración Tributaria se encuentran regulados por disposiciones legales vigentes, que establecen los requisitos, condiciones y formalidades que se deben cumplir. En ese sentido, tanto la Ley 2492 y la Ley 2341 como sus Reglamentos, establecen los requisitos esenciales que deben contener los actos administrativos, cuya inobservancia da lugar a la nulidad, garantizando así el debido proceso y el derecho a la defensa.

De la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que en la Vista de Cargo N° 32-0348-2012 de 26 de noviembre de 2012, la Gerencia Graco La Paz señala que conforme lo dispuesto en el parágrafo I del artículo 43 de la Ley 2492, se determinó adeudos tributarios por el IUE sobre base cierta, resultado de la revisión, evaluación y valoración de la información presentada por el contribuyente y la declarada por los agentes de información, habiendo efectuado ajustes a las cuentas: Fondos RAL en moneda extranjera y con mantenimiento de valor, comisiones por uso de tarjetas de crédito y/o débito en el exterior declaradas como ingresos no imponibles; rendimientos por inversiones temporarias y permanentes cuyos importes no imponibles se hallan sobrestimados, provisiones genéricas voluntarias para cuentas incobrables, consideradas como gastos deducibles y origen de las pérdidas compensadas, contraviniendo los artículos 36, 42, 47 y 48 de la Ley 843, artículo 17 del DS 24051, numeral 39 de la RA 05-0041-99 y la Norma de Contabilidad N° 7, fojas 455-463 de antecedentes administrativos. Asimismo, en las páginas 10 a la 93 de la Resolución Determinativa impugnada, se evidencia la relación de la documentación presentada y los argumentos expuestos por el contribuyente, así como los motivos por los que los descargos desvirtuaron parcialmente los cargos establecidos.



El derecho de todo contribuyente sometido a la competencia de la Administración Tributaria, no sólo está abocado a los expresamente establecidos por el artículo 68 del Código Tributario, entre ellos, al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentos que respalden los cargos que se le formulen; sino que básicamente, consiste en el derecho que tiene como administrado a que el sujeto activo emita su posición definitiva respaldado en la Ley y norma reglamentaria, respecto a los argumentos formulados, la documentación presentada y que deben formar parte del expediente administrativo para que esté al alcance del sujeto pasivo o interesados; sin embargo, la motivación a la que hace referencia el recurrente, está más bien dirigida a que la decisión que adopte el ente fiscalizador al emitir sus actuaciones u actos administrativos, deben reflejar o expresar literalmente errores, condicionante que por lógica ingresaría a determinaciones inimpugnables ante esta instancia recursiva; empero, de existir las arbitrariedades a las que hace alusión el contribuyente, es precisamente las que como en el presente caso son verificadas, analizadas para posteriormente ser resueltas por autoridades competentes como es el caso que nos ocupa, garantizando la accesibilidad a un juicio administrativo justo y equitativo, en el que se otorgue a las partes un debido proceso y al derecho a la defensa como principios constitucionales.

Corresponde mencionar que en materia tributaria las nulidades de procedimiento son establecidas en la Ley 2492 que dispone retrotraer obrados cuando se establezca vicios respecto a la notificación que no se ajuste a los señalados por el artículo 83 de la Ley 2492 y la falta de requisitos de formales estipulados por el Código Tributario y el DS 27310. En ese contexto, la nulidad al ser textual, sólo opera en los supuestos citados y que la mera infracción del procedimiento establecido, en tanto no sea sancionada expresamente con la nulidad, no da lugar a retrotraer obrados; el fundamento de toda nulidad de procedimiento recae en la falta de conocimiento y requisitos de las actuaciones del sujeto activo, así como en la falta de ejercicio del derecho a ser oído a la defensa y al debido proceso, imputable inexcusablemente a la autoridad administrativa.

En el presente caso, la Vista de Cargo y la Resolución impugnada cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 96 y 98 de la ley 2492 y 18 y 19 del DS 27310,



referidos al fundamento y la motivación del mismo, toda vez que existe la fundamentación de hecho y derecho que la Administración Tributaria asume como válida, ya que describe el procedimiento realizado y las omisiones que considera que concurren; describe la aplicación de la Constitución Política del Estado vigente, la Ley 2492 y Ley 843; aspectos que ahora son puestos a consideración de esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria para que sean revisados, analizados y posteriormente conforme a Ley sean resueltos;

Al respecto, del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1941/2013 en el numeral V.4.4., numeral xi) ratifica que tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa impugnada se encuentran debidamente motivadas, consignan la normativa que sustenta cada observación y la valoración de la documentación y argumentos del contribuyente.

Por lo mencionado en los párrafos precedentes se establece que el acto impugnado cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos legalmente, correspondiendo desestimar los vicios de nulidad invocados por el Banco Bisa SA.

#### ***Nulidad por objeto imposible***

El Banco Bisa SA manifiesta que existen vicios de nulidad por el objeto imposible de conformidad al artículo 35, párrafo I, inciso b) de la Ley Procedimiento, toda vez la Vista de Cargo y Resolución Determinativa impugnada se refieren al IUE respecto al origen de las pérdidas compensadas, rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables, rompiendo y desvirtuando el sustento lógico para la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, conforme establecen los artículos 36, 40, 46 y 47 de la Ley 843; es decir, el hecho imponible del impuesto proviene de una serie de elementos que conforman un estado financiero, por lo que resulta incoherente determinar observaciones sobre algunos elementos y no sobre todos, hecho que obstaculiza una perfecta determinación del IUE como impuesto anual, toda vez que la determinación sólo se hizo sobre ciertos elementos, incurriendo en violaciones de orden constitucional (seguridad jurídica del contribuyente). Si se hubieran cumplido las normas jurídicas, el resultado sería que no existe deuda sino pérdida, por lo que corresponde la nulidad de obrados por esta causa; al respecto corresponde realizar el siguiente análisis:



El artículo 28 de la Ley 2341 estipula que: *Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:*

- a) *Competencia: Ser dictado por autoridad competente;*
- b) *Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;*
- c) *Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible;*
- d) *Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico;*
- e) *Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,*
- f) *Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.*

El artículo 35 de la Ley 2341 señala:

- I. *Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:*
  - a) *Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio;*
  - b) *Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible;*
  - c) *Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;*
  - d) *Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y,*
  - e) *Cualquier otro establecido expresamente por ley.*
- II. *Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.*

Mediante el artículo 36 de la Ley 843 Texto Ordenado, se *crea el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que se aplicará en todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los estados financieros de las mismas al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga esta Ley y su reglamento.*

El primer párrafo del artículo 40 de la Ley 843 establece que: *A los fines de este impuesto se consideran utilidades, rentas beneficios o ganancias las que surjan de los estados financieros, tengan o no carácter periódico (...).*



Respecto a la imputación de utilidades y gastos a la gestión fiscal, el artículo 46 de la Ley 843 señala que: *El impuesto tendrá carácter anual y será determinado al cierre de cada gestión, en las fechas en que disponga el Reglamento (...).*

*Los ingresos y gastos serán considerados del año en que termine la gestión en el cual se han devengado.*

*Sin perjuicio de la aplicación del criterio general de lo devengado previsto en el párrafo anterior, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de esas operaciones se imputarán en el momento de producirse la respectiva exigibilidad (...).*

El artículo 47 del citado cuerpo legal establece que: *La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores-supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes (...).*

*Para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, con los ajustes que corresponda (...).*

En el presente caso, de la lectura de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa impugnada, se evidencia que ambos actos establecen como objeto la fiscalización de la correcta determinación del IUE de la gestión fiscal 2007, a partir de los ajustes realizados por el propio contribuyente a la utilidad resultante de sus estados financieros de dicha gestión, por gastos deducibles e ingresos no computables (pérdidas compensadas, rentas no gravadas y provisiones para cuentas incobrables). Esto demuestra que el objeto fue cierto, lícito y materialmente posible, toda vez que la fiscalización se efectuó en base a la documentación proporcionada por el Banco Bisa SA y en aplicación de los artículos 36, 40 y siguientes de la Ley 843 y DS 24051.





La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1941/2013, sobre este punto, en el numeral V.4.4., incisos xii) y xiv) señala que la Vista de Cargo y la Resolución Administrativa impugnada establecen como objeto de la fiscalización la determinación del IUE de la gestión 2007, a partir de los ajustes a la utilidad realizados por el propio contribuyente, por gastos deducibles e ingresos no computables (rentas no gravadas, provisiones para cuentas incobrables y pérdidas compensadas), lo que demuestra que el objeto fue lícito y materialmente posible.

Por los argumentos expuestos, se desestima el argumento del Banco Bisa SA, respecto a la nulidad por objeto imposible.

#### **Determinación del adeudo tributario**

La Resolución Determinativa impugnada estableció contra el Banco Bisa SA, el reparo de Bs22.415.064.- por el IUE de la gestión fiscal 2007, por observaciones efectuadas a las rentas no gravadas declaradas por el contribuyente, pérdidas compensadas y provisiones para cuentas incobrables.

##### ***i. Rentas no gravadas.***

De la revisión de la documentación presentada durante el proceso de fiscalización, la Administración Tributaria estableció Bs3.756.260.- como IUE omitido por la gestión 2007, debido a que el Banco Bisa SA declaró los rendimientos de los Fondos RAL-ME y las comisiones percibidas por el uso de tarjetas de crédito y/o débito en el exterior como ingresos no gravados a efectos de la determinación del IUE, fojas 19 de antecedentes administrativos. Al respecto, corresponde realizar el siguiente análisis:

- ***Ingresos por rendimientos de los Fondos RA-ME***

El contribuyente manifiesta que la Administración Tributaria observó los ingresos declarados como no computables registrados en las cuentas 512.07.2.0300 y 512.07.3.0300, correspondientes a los rendimientos de los Fondos RAL-USD (moneda extranjera) y RAL-MV (mantenimiento de valor) por colocación capitales en el exterior del país, por considerar que son de fuente boliviana, desconociendo el principio de fuente que se refiere al lugar donde se realiza la actividad productora de la renta y no así al origen del dinero con el que se paga un bien o servicio, conforme establece el artículo 42 de la Ley 843. Se demostró con fundamentos legales que el Banco Central de Bolivia administra el fondo MN-UFV y no así el Fondo RAL ME, para ello dicha



entidad contrata empresas especializadas de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional para realizar y gestionar las inversiones del Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos en Moneda Extranjera (RAL-ME).

El SIN, por su parte señala que el Banco Bisa SA realiza depósitos diarios al Banco Central de Bolivia, provenientes depósitos del público en cuentas corrientes, caja de ahorros, depósitos a plazo fijo, etc., para el Encaje Legal Constituido, es decir en territorio boliviano, en consecuencia, los rendimientos de los depósitos realizados corresponden a ingresos imponibles en la determinación del IUE. Al respecto, se realiza el siguiente análisis:

El artículo 7 de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995, señala que: *El Banco Central de Bolivia (BCB) podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos. El control y la supervisión del encaje legal, corresponderá a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.*

De acuerdo al artículo 26 de la Ley 1488 (Texto Ordenado al 20 de diciembre de 2001), *toda entidad financiera bancaria para cubrir eventuales pérdidas, debe constituir un fondo denominado Reserva legal hasta que éste alcance el cincuenta (50%) por ciento de su capital pagado. Para formar dicha reserva, el banco destinará, por lo menos, el diez (10%) por ciento de sus utilidades líquidas anuales. Las entidades financieras bancarias podrán formar otros fondos de reserva.*

El artículo 84 del cito cuerpo legal dispone que: *Si alguna entidad de intermediación financiera deja de constituir el encaje legal requerido, el Superintendente impondrá una multa del dos por ciento (2%) de la deficiencia promedio, incurrida en el periodo de dos semanas, o un porcentaje equivalente al doble del promedio de su tasa activa de los treinta (30) días precedentes al inicio de la deficiencia, dividida entre veintiséis (26); la que sea mayor. Si la deficiencia continúa, se impondrá el doble de la multa establecida anteriormente, por cada periodo sucesivo de dos semanas (...).*

El artículo 42 de la Ley 843 establece que: *En general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de*



*bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades; o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.*

Los incisos b) y d) del artículo 4 del DS 24051 establecen que: *en general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la Ley y este reglamento, son utilidades de fuente boliviana:*

- b) Los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país; los intereses de títulos públicos; el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país; las regalías producidas por cosas situadas o derechos utilizados económicamente en la República; el cincuenta por ciento (50%) de las rentas vitalicias abonadas por compañías de seguro privado constituidas en el país y las demás utilidades que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país;*
- d) Toda otra utilidad no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en el país.*

El artículo 25 de la Resolución de Directorio N° 180/97 emitido por el Banco Central de Bolivia señala que: *El Fondo RAL estará constituido con los recursos depositados para el cumplimiento del encaje legal en títulos, según el movimiento de fondos que realicen las entidades financieras de conformidad al artículo 22 precedente. El Fondo RAL será contabilizado en cuentas restringidas dentro del balance del BCB.*

*Las entidades financieras participantes serán las beneficiarias de todos los derechos, así como responderán por todas las obligaciones resultantes de la administración del Fondo RAL, de conformidad a las normas establecidas en el presente Reglamento y de acuerdo a lo pactado en el contrato de mandato de administración que suscribirá cada entidad financiera con el BCB.*



De acuerdo al Reglamento del Encaje legal aprobado mediante Resolución de Directorio N° 48/2005, se tiene las siguientes definiciones:

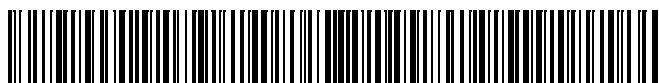
*Fondo RAL: El Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos es un fondo de inversión cerrado constituido únicamente por los recursos aportados por las entidades financieras mediante el encaje legal en títulos. Cada entidad financiera tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada. El Fondo RAL está constituido por las denominaciones siguientes: Moneda Nacional (Fondo RAL- MN), Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL- MNUFV) y Moneda Extranjera (Fondo RAL-ME).*

*Administrador Delegado del Fondo RAL-ME: Institución financiera extranjera que actúa como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-ME, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.*

El SIN señala que el Banco Bisa SA realiza depósitos diarios al Banco Central de Bolivia, provenientes depósitos del público en cuentas corrientes, caja de ahorros, depósitos a plazo fijo, etc., para el Encaje Legal Constituido, es decir en territorio boliviano, en consecuencia, los rendimientos de los depósitos realizados corresponden a ingresos imponibles en la determinación del IUE. Al respecto, se realiza el siguiente análisis:

De acuerdo al acto administrativo impugnado los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL están constituidos por la captación de recursos que el Banco Bisa SA, provenientes depósitos del público en cuentas corrientes, caja de ahorros, depósitos a plazo fijo, etc., de cuyo monto total, cierto porcentaje es depositado diariamente en el Banco Central de Bolivia para el Encaje Legal, monto que es invertido (por el BCB) ya sea en territorio nacional o extranjero; por tanto, los rendimientos y toda otra forma de utilidad (obtenida por la inversión) son generados por el BCB que luego son entregados al Banco Bisa SA, debiendo tener presente que ambas entidades se encuentran en territorio nacional. En consecuencia, los rendimientos de los depósitos realizados son de fuente Bolivia y constituyen ingresos imponibles en la determinación del IUE.

De la revisión de antecedentes administrativos y aplicación de la normativa señalada y se tiene:



- Los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL están constituidos por los recursos depositados por las entidades financieras bancarias y no bancarias, para el cumplimiento del encaje legal en títulos. Las entidades financieras participantes son beneficiarias de todos los derechos y responsables por todas las obligaciones resultantes de la administración de dicho fondo, distribuidos en proporción a sus aportes.
- La Administración de los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL es confiada a una o varias entidades especializadas en Administración Delegada, de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional, de acuerdo a las normas aprobadas por el Directorio del Banco Central de Bolivia.
- El Banco Central de Bolivia o los Administradores Delegados seleccionados por el BCB, invierten los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL en el exterior.
- El Administrador Delegado de los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL es la institución financiera extranjera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor.
- Los depósitos del público en cuentas corrientes, cajas de ahorros, depósitos a plazo fijo y otros depósitos, sujetos a encaje legal, constituyen pasivos para la entidad financiera.

Por las consideraciones mencionadas se establece que, si bien los recursos que conforman el Encaje Legal son captados del público en territorio nacional, éstos no constituyen ingresos, sino un pasivo (obligación con terceros) para el Banco. El hecho generador de los réditos de los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL (encaje legal) no se produce dentro del territorio nacional, porque la inversión de dicho fondo se efectúa en el exterior ya sea por el Banco Central de Bolivia o por el Administrador Delegado. En ese contexto, el BCB sólo realiza un papel de “intermediario”, toda vez que por cuenta, cargo y riesgo de las entidades financieras (bancos) transfiere los recursos constituidos por encaje legal en títulos, para pasivos en moneda extranjera y con mantenimiento de valor al dólar (ME y MVDOL) a los fideicomisarios del Fondo RAL-ME para su inversión en títulos valor en el exterior, de acuerdo a los contratos suscritos con dichas entidades bancarias; asimismo, canaliza los rendimientos de las inversiones mencionadas, producidos en exterior; consecuentemente, los dividendos no son generados por el Banco Central de Bolivia ni en territorio nacional, como erróneamente asevera la Administración Tributaria.



Corresponde hacer hincapié que el Principio de Territorialidad significa tributar en el país en cuyo territorio se obtienen las rentas y solamente por las rentas en ese país. Nuestro sistema tributario proclama éste principio en la Ley 843; así y bajo el concepto de “base jurisdiccional del impuesto”, que es común para los impuestos IVA, RC-IVA, IT e IUE resulta que la condición sine qua non para su aplicación, es que las actividades gravadas se realicen dentro del territorio nacional. Eso quiere decir que cuando dichas actividades se desarrollan más allá de la geografía nacional, las mismas no están alcanzadas por dichos tributos.

La aplicación del principio de territorialidad significa que se gravan con tributos a los bienes (incluyendo servicios y otras actividades) situados en un determinado país y a los ingresos que se generan dentro de los límites territoriales del país, región o ciudad que se considera fuente productora. Las empresas tienen un domicilio registrado y la tributación para este principio, sólo se aplica en el país del domicilio.

En el contexto señalado, el análisis de la territorialidad de los impuestos debe iniciarse necesariamente con la descripción de un hecho generador, que de acuerdo a nuestra legislación grava únicamente las rentas provenientes de fuente boliviana; consiguientemente, las situaciones de hecho en las que la renta se genera extraterritorialmente no estarían sujetas a impuestos nacionales.

Por las consideraciones mencionadas se establece que, el importe de Bs13.972.084,35 por rendimientos de inversiones en el exterior de los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL, provenientes de los depósitos diarios por encaje legal en moneda extranjera, realizado por el Bisa SA en el Banco Central de Bolivia, no son de fuente boliviana, porque no son producidos o generados por derechos utilizados económicamente en la República, conforme establece el artículo 42 de la Ley 843 e inciso b) del artículo 4 del DS 24051; posición que concuerda con lo señalado por el Banco Central de Bolivia, mediante nota BCB-GOI-SRES-DOI-CE-2013-65 de 5 de julio de 2013, presentada por el recurrente en calidad de prueba de reciente obtención, fojas 343-345 de obrados; en consecuencia, no son ingresos computables a efectos de la determinación del IUE, debiendo dejar sin efecto el reparo de Bs3.493.022.- por IUE por éste concepto.

- ***Comisiones por tarjetas de crédito y/o débito en el exterior***



El Banco Bisa SA manifiesta que, el SIN considera que las comisiones percibidas por el uso de tarjetas de Crédito y Débito en el exterior del país son de fuente boliviana, porque la utilización de una tarjeta en el exterior vendría significar un retiro (desde el exterior) de la cuenta que el tarjeta habiente tiene aperturada en el Banco Bisa SA de Bolivia; sin embargo, no toma en cuenta que el uso de tarjetas de débito o crédito en el exterior o interior del país es una atribución exclusiva del tarjeta habiente en la que el Banco Bisa SA no interviene, toda vez que los pagos realizados por el tarjeta habiente no son facilitados de manera directa por el Banco Bisa SA, sino mediante el sistema internacional de transacciones de Visa Internacional y los administradores de tarjetas de los países extranjeros donde los pagos se realizan, señala también que las causales establecidas en los artículos 42 de la Ley 843 y 4 del DS 24051 no son aplicables al presente caso.

De acuerdo a los papeles de trabajo a fojas 19-20 de antecedentes administrativos, la Gerencia Graco La Paz estableció que los ingresos de Bs1.052.954.- por comisiones por tarjetas de crédito y/o débito en el exterior, registrados en las cuentas que se detallan a continuación no fueron considerados como computables en la liquidación del IUE de la gestión 2007:

N° CUENTA	CUENTA	Importe observado s/g Mayor de la cuenta	IUE 25%
<b>COMISIONES POR TARJETAS DE DEBITO Y/O CRÉDITO EN EL EXTERIOR</b>			
5411520700	Comisiones Tarj. Créd. Vtas. T.H. Intern.	909.013,00	227.253,00
5411720200	Isa fee Internacional Emisor TC	143.941,00	35.985,00
<b>TOTAL</b>		<b>1.052.954,00</b>	<b>263.238,00</b>

Del análisis de los antecedentes administrativos se evidencia que la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz, señala que la determinación de la observación se basa en el artículo 42 de la Ley 843, complementada con el numeral 39 de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99 que *aclara que las comisiones pagadas por aceptación de tarjetas de crédito emitidas y operadas por empresas extranjeras no domiciliadas en el país, son consideradas de fuente boliviana y están alcanzadas por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).*

Conforme se mencionó en el acápite de ingresos por rendimientos de Fondos RAL-ME el principio de fuente al que se refiere el artículo 42 de la Ley 843, establece claramente que *son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes*



*situados, colocados o utilizados económicamente en la República, o de la realización en el territorio nacional de cualquier actividad susceptible de producir utilidades (...), en ese contexto, las comisiones percibidas por el uso de tarjetas de débito y/o crédito en el exterior no son de fuente boliviana.*

En cuanto a la Resolución Administrativa citada, que invoca la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz, ésta se refiere a las comisiones pagadas por empresas domiciliadas en territorio nacional a empresas extranjeras, no a las percibidas por las empresas nacionales; este aspecto es ratificado y aclarado en la Resolución Administrativa N° 05-0035-00 de 19 de octubre de 2000, emitida por la Administración Tributaria, que sustituye los numerales 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99 de 13 de agosto de 1999, que en su numeral 40 indica: *Aclárese que, por constituir contraprestaciones por servicios prestados fuera del territorio nacional, los ingresos por operaciones realizadas en el exterior, con tarjetas emitidas por bancos bolivianos, no se encuentran alcanzados por ningún impuesto en Bolivia. Consecuentemente, los gastos relacionados con estas operaciones no son deducibles a efectos de determinar el IUE.* En este sentido, queda ratificado que los ingresos por uso de tarjetas de débito/crédito en el exterior no son de fuente boliviana, por consiguiente no son computables a efectos de la liquidación del IUE.

En este punto se debe recalcar que la Administración Tributaria efectuó una incorrecta interpretación del numeral 39 de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99, toda vez que dicha normativa se refiere a las comisiones **pagadas a bancos del exterior** (empresas extranjeras no domiciliadas en el país), **por el uso en Bolivia de tarjetas de crédito** (emitidas en el exterior), comisiones que si se consideran ingresos de fuente boliviana alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), no siendo éste el caso de los ingresos **percibidos** por el Banco Bisa SA por el uso en el exterior de tarjetas de débito/crédito emitidas en Bolivia, aspecto que es ratificado por la Resolución Administrativa N° 05-0035-00. En consecuencia y de acuerdo al análisis efectuado, no corresponde la observación al ingreso de Bs1.052.953.- debiendo dejar sin efecto el reparo por IUE de Bs263.238.-.

Respecto a la observación de la Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico, que ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria extralimitó sus funciones y vulneró el principio de congruencia, por remitirse a la Resolución Administrativa N° 05-0035-00 de 19 de octubre de 2000, que no fue mencionada por el contribuyente en el





memorial de Recurso de Alzada, menos a momento de presentar descargos a la Vista de Cargo, corresponde aclarar que ésta instancia de Alzada se halla legalmente facultada y con plena competencia otorgada por el Código Tributario y la Ley 3092 para revisar los actos administrativos de carácter definitivo emitidos por las Administraciones Tributarias, revisión que sin lugar a duda debe ir relacionada con los agravios manifestados por los administrados en el Recurso de Alzada; en este contexto en el numeral 3 del memorial de Recurso a Alzada, a fojas 188-190 de obrados, se observa que Banco Bisa SA señala que las comisiones por uso de tarjetas de débito-crédito en el exterior sobre las que la Administración Tributaria pretende aplicar el IUE no son de fuente boliviana, es decir, manifestó agravios por éste concepto y ésta Instancia Recursiva con plena competencia, procedió al análisis de los argumentos señalados, en cumplimiento al principio de congruencia, para tal efecto aplicó todas las normas que sustentan y fundamentan el concepto observado, normas que son públicas y de cumplimiento obligatorio; por el contrario, la inobservancia de la normativa legal aplicable al presente caso vulneraría el principio de legalidad y debido proceso. Los aspectos técnico legales señalados desvirtúan la pretensión del SIN en relación a la vulneración del principio de congruencia en la Resolución de Recurso de Alzada.

***ii. Pérdidas compensadas***

Con carácter previo corresponde señalar que mediante Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0812/2013, ésta instancia estableció la revocatoria del reparo de las pérdidas compensadas por prescripción; sin embargo, de acuerdo a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1941/2013 de 23 de octubre de 2013, no operó la prescripción de la pérdida acumulada invocada por el Banco Bisa SA, por el contrario, la Administración Tributaria tiene la posibilidad de verificar el origen de la misma aunque se trate de gestiones prescritas, toda vez que el Banco compensó la misma en una gestión no prescrita; en este entendido y en cumplimiento a la decisión de la instancia jerárquica, corresponde realizar el análisis de fondo del origen de las pérdidas acumuladas.

El Banco Bisa SA en el Recurso de Alzada manifiesta que la Administración Tributaria de manera arbitraria estableció reparos por periodos que están prescritos violando el artículo 70 numeral 5 del Código Tributario, toda vez que realizó ajustes a las pérdidas acumuladas a partir de la gestión 2002 al 2006, disminuyendo de la composición de las rentas no gravadas, los rendimientos de fondos RAL M/E y rendimiento de fondo RAL



MVDOL, cuyo efecto fue la disminución de las pérdidas sujetas a compensación en el importe de Bs26.707.316.- ajustada en Bs6.676,829.- importe que forma parte del reparo determinado en la gestión 2007, al respecto se realiza el siguiente análisis:

De la revisión de antecedentes se tiene que, de acuerdo a los papeles de trabajo a fojas 419-420, la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz, en el proceso de fiscalización del IUE de la gestión 2007, disminuyó de las pérdidas de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 los rendimientos de Fondos de Requerimiento de Activos Líquidos en Moneda Extranjera (RAL-ME) y con Mantenimiento de Valor respecto al dólar (RAL-MVDOL) declarados por el Banco Bisa SA como ingresos no imponible, de acuerdo al siguiente detalle:

Gestión	Rentas no Gravadas s/g Cas. 1010 Form. 80 ó 500 (a)	Rentas observadas por el SIN			Total Rentas no gravadas (Ajustado) s/g SIN (e)=(a-d)
		Fondos RAL-ME Cta. 5120720300 (b)	Fondos RAL-MVDOL Cta. 5120730300 (c)	Total Fondos RAL (d)=(b+c)	
2002	52.157.161	3.991.399,58	362.899,75	4.354.299,33	47.802.862
2003	37.708.898	2.670.953,53	146.901,83	2.817.855,36	34.891.043
2004	43.279.386	2.436.871,74	36.803,66	2.473.675,40	40.805.711
2005	64.448.085	6.658.162,08	53.370,48	6.711.532,56	57.736.552
2006	82.310.498	11.330.584,31	6.421,40	11.337.005,71	70.973.492
2007	103.842.704	-	-	-	103.842.704
	383.746.732	27.087.971,24	606.397,12	27.694.368,36	356.052.364

Fuente: Papeles de trabajo a fojas 419-420 de antecedentes administrativos

Gestión	Utilidad Contable s/g EE.FF. a	Pérdida Contable s/g EE.FF. b	Gastos no deducibles s/g Cas.1008 Form. 80 ó 500 c	Total Rentas no gravadas (Ajustado) s/g SIN d	Pérdida neta e=a+c-d	Pérdida no compensada s/g Form. 80 gest. Ant. f	Pérdida no compensada siguiente gestión s/g fiscalz. g=(e+f)	Pérdida no compensada gestión anterior actualizada s/g F-500 h	Diferencia a favor Fisco i=h-f
2002	29.953.456	-	21.841.250	47.802.862	-	-	-	-	-
2003	19.543.522	-	11.227.778	34.891.043	4.119.743	-	4.119.743	-	-
2004	-	101.252.055	18.894.676	40.805.711	123.163.090	4.299.039	127.462.129	-	-
2005	13.626.125	-	9.268.434	57.736.552	34.841.993	134.294.586	169.136.579	-	-
2006	32.906.880	-	16.382.905	70.973.492	21.683.707	176.355.049	198.038.756	-	-
2007	117.763.001	-	29.517.246	103.842.704	-	213.872.295	-	240.579.611	26.707.316
	213.792.984	101.252.055	107.132.289	356.052.364	183.808.533	-	-	240.579.611	26.707.316

Fuente: papeles de trabajo a fojas 419-420 de antecedentes administrativos

Sobre este tema, en el análisis efectuado en el acápite "Ingresos por rendimientos de los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL" precedente, se estableció que estos ingresos no son de fuente boliviana, en ese entendido, el ajuste realizado por la Administración Tributaria, a las "Rentas no Gravadas" declaradas por el contribuyente en las gestiones fiscales 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, por rendimientos de los Fondos RAL mencionados, que derivó en la disminución de Bs26.707.316.- en la pérdida acumulada



registrada en la gestión fiscal 2007 no corresponde, toda vez que los mismos no constituyen ingresos computables a efectos de la determinación del IUE.

En ese contexto, por las consideraciones y normativa señalada en el análisis de los rendimientos de los Fondo RAL-ME y RAL-MVDOL, se deja sin efecto la pérdida acumulada observada de Bs26.707.316.- que genera el reparo de Bs6.676.829.- por IUE por la gestión fiscal 2007.

### **iii. Previsiones para cuentas incobrables**

El Banco Bisa SA en el Recurso de Alzada manifiesta que concuerda que las provisiones para incobrables registradas en las cuentas 1390920100 y 2530120100 no son deducibles dado su carácter de voluntarias a fines de la determinación del IUE, empero el tratamiento como gasto deducible fue en virtud al artículo 49 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, que señala que las provisiones genéricas voluntarias están exentas de impuestos hasta el límite del 2% de sus respectivos activos definido en el artículo 48 de dicha Ley, siendo errada la interpretación del SIN al señalar que dicha exención es inaplicable por estar sujeta a una condición suspensiva, aspecto que no puede condicionar la vigencia de la exención otorgada por Ley y no puede ser limitada, modificada, mucho menos suprimida por una disposición administrativa; además en materia contable la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (actualmente ASFI) que forma parte del Poder Ejecutivo, reglamentó ampliamente la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 48 y 49 de la citada Ley; al respecto se tiene lo siguiente:

El artículo 17 del DS 24051, en el segundo párrafo del inciso a) señala que: *serán deducibles por las empresas todos los gastos propios del giro del negocio o actividad gravada, con las limitaciones establecidas en el artículo 8 de este reglamento, además de los gastos corrientes relativos a las reservas que, con carácter obligatorio, imponga expresamente la norma legal a las entidades financieras, previa acreditación de sus importes por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.* Asimismo, el último párrafo del numeral 2) del inciso c) del mismo artículo señala que: *Las entidades financieras y de seguros y reaseguros determinarán las provisiones para créditos incobrables de acuerdo a las normas emitidas sobre la materia por las respectivas Superintendencias y la Comisión Nacional de Valores.*

El inciso g) del artículo 18 del citado DS, con relación a los conceptos no deducibles



para la determinación del IUE, señala que: *Las provisiones o reservas que no hayan sido expresamente dispuestas por normas legales vigentes según la naturaleza jurídica del contribuyente ni aquellas no autorizadas expresamente por el presente reglamento.*

El artículo 48 de la Ley 1488, modificado por el artículo 7 de la Ley 2297 de 20 de diciembre de 2001, establece que: *El capital primario está constituido por: (i) capital pagado; (ii) reservas legales; (iii) aportes irrevocables pendientes de capitalización y (iv) otras reservas no distribuibles.*

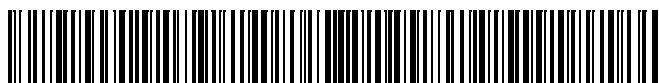
*El capital secundario está constituido por: (i) obligaciones subordinadas con plazo de vencimiento superior a cinco (5) años y sólo hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario y (ii) provisiones genéricas voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas hasta el dos por ciento (2%) de sus activos.*

*En ningún caso, el capital secundario total podrá exceder del cien por ciento (100%) del capital primario.*

El artículo 49 de la Ley 1488, incorporado por el artículo 7 de la Ley 2297 de 20 de diciembre de 2001, dispone que: *Las provisiones genéricas que realizan las entidades de intermediación financiera, en forma voluntaria y adicional a las determinadas por la presente ley, sus reglamentos y las normas de la Superintendencia, dentro del límite establecido en el artículo 48 anterior, estarán exentas del pago de impuestos, tasas y otras contribuciones tributarias, en la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo.*

El artículo 154 de la Ley 1488 Ley de Bancos y Entidades Financieras, señala que son atribuciones de la Superintendencia entre otras:

1. *Vigilar el cumplimiento de las normas de intermediación financiera.*
2. *Normar el sistema de control interno y externo de toda intermediación financiera.*
7. *Elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.*
8. *Establecer sistemas preventivos de control y vigilancia.*
9. *Controlar el cumplimiento de las normas sobre encaje legal y liquidez en el sistema financiero.*



*Para el cumplimiento de las atribuciones, conferidas en la presente Ley, deberá determinar los criterios de clasificación y evaluación de activos y sus provisiones. Asimismo, deberá operar la Central de información de riesgos, definir los requerimientos mínimos de información institucional y reglamentar la aplicación de sanciones, dentro del marco de la presente Ley.*

De acuerdo a la Resolución Determinativa impugnada, la Administración Tributaria observó el importe de Bs47.927.903.- debido a que el Banco Bisa SA constituyó en base a **factores de riesgo adicional** provisiones con cargo a la cuenta de gasto 4310320100 "Cargos por Previsión Genérica para Incobrabilidad de Cartera por Otros Riesgos" la misma que consideró como gasto deducible en la determinación del IUE de la gestión fiscal 2007, siendo que conforme estipula el artículo 17 del DS 24051, sólo las provisiones obligatorias constituyen gastos deducibles a efectos de la determinación del IUE.

De la revisión de antecedentes se establece que la Administración Tributaria basa su observación en el argumento de que las provisiones realizadas con cargo en la cuenta 4310320100 corresponden a Previsiones Genéricas para Cuentas Incobrables, consideradas como voluntarias, toda vez que son determinadas en base a factores de riesgo adicional, por ende no deducibles a efectos de la liquidación del IUE, en aplicación del artículo 17 del DS 24051.

Por su parte el Banco Bisa SA concuerda que dichas provisiones son voluntarias; sin embargo, afirma que de acuerdo a los artículos 48 y 49 de la Ley 1488, hasta el límite del 2% de los activos, de las provisiones genéricas están exentas de todo impuesto. Al respecto, si bien, el artículo 49 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras señala que las provisiones genéricas estarán exentas del pago de impuesto, dicha exención está condicionada a la reglamentación de la forma y condiciones para su aplicación por parte del Poder Ejecutivo, la misma que hasta la fecha no se emitió. Evidentemente, la exención está dada por la Ley; empero, su aplicación se dificulta debido a que no se tiene los parámetros necesarios para efectivizar la exención; la normativa es muy general, no especifica las cuentas o grupo de cuentas sobre las cuales se debe efectuar el cálculo (no se debe olvidar que todas las entidades bancarias utilizan obligatoriamente el mismo plan y manual de cuentas); o si previamente se debe cumplir obligaciones formales, etc., el artículo 48 de la misma Ley, está orientado más



a definir el porcentaje de las provisiones genéricas que conformará el capital secundario de la entidad bancaria.

Lo anterior demuestra que es necesaria una reglamentación para la aplicación de la exención de impuestos. Aspecto que es ratificado por la nota MEFP/VPT/DGTI/UTN/N° 368/2012 emitida por el Viceministerio de Política Tributaria Adicionalmente, que menciona que “...el artículo 49 de la Ley 1488 no se encuentra reglamentado y que las reservas genéricas de las entidades de intermediación financiera, en tanto sean voluntarias no son deducibles para la determinación de la utilidad neta gravada por el IUE”, fojas 254-255 de obrados.

Respecto a las reversiones de provisiones genéricas voluntarias, según el contribuyente asciende a Bs44.842.909,83 de los cuales la Administración Tributaria sólo aceptó el monto de Bs15.050.347,49 producto de la revisión de la documentación presentada como descargo a la Vista de Cargo, conforme el siguiente detalle:

Cuenta	Detalle	Reversiones		Importe no reconocido por el SIN
		S/g Contribuyente	s/g SIN	
532.03.2.0100	Dism. Prev.Gen.INC.Cart. O. Riesgo	25.917.909,83	15.050.347,49	10.867.562,34
532.06.2.0100	Dism. Prev.Gen.Vol.Per.Fut N/D	18.925.000,00	-	18.925.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>44.842.909,83</b>	<b>15.050.347,49</b>	<b>29.792.562,34</b>

Si bien, dentro del término de prueba de ésta instancia recursiva, el Banco Bisa SA presentó fotocopias de asientos contables referidos a las reversiones, cuya sumatoria no coincide con el importe de Bs44.842.909,83 que señala el contribuyente; la mayoría de los comprobantes presentados debitan la cuenta 139.09.2.0100 rubro “Previsión para Incobrabilidad de Cartera” y acreditan la cuenta 431.03.2.0100 rubro Pérdidas por Incobrabilidad de Créditos, Previsión Genérica Cíclica, Previsión Genérica por el Exceso al Límite de Operaciones de Consumo no Debidamente Garantizadas y Otras Cuentas por Cobrar”, lo que implica que el saldo de la cuenta al 31 de diciembre de 2007 refleja el monto neto de reversiones, en la que no se utiliza ninguna de las cuentas de ingresos señaladas en el cuadro que antecede; con relación a las reversiones con abono a la cuenta de ingreso 532.06.2.0100 “Disminución de previsión genérica voluntaria para pérdidas futuras aún no Identificadas”, los comprobantes contables de reversión (fojas 82 y 89 del folder de descargo del sujeto pasivo) debitan las cuentas 183.08.02.0900 rubro del Activo “Partidas Pendientes de Imputación” y 244.06.0900 rubro del Pasivo “Partidas Pendientes de Imputación”, es decir, que no



corresponden a reversiones de las provisiones para incobrabilidad de cartera del rubro 139, que afecten a las cuentas de gastos o de ingresos relativas a la provisiones genéricas para incobrables, razón por la que dichas reversiones no fueron consideradas.

De lo anotado, se establece que los documentos aportados en esta instancia recursiva no refiere el detalle de comprobantes contables que respaldan el total de los importes observados, el contribuyente no adjuntó los Mayores de las cuentas de ingresos 532.03.2.0100 y 532.06.2.0100 que demuestren su movimiento durante el año; en resumen no adjuntó documentación de descargo que hagan a su derecho, conforme el artículo 76 de la Ley 2492, razón por la que no se considera el importe por concepto de reversiones en la determinación del gasto Provisiones Genéricas para Cuentas Incobrables; sin embargo, se debe aclarar que la Administración Tributaria, en el acto impugnado, adicionalmente aceptó el importe de Bs6.171.802.- correspondiente a las reversiones generadas en la gestión 2007, regularizadas en la gestión 2008, cuyo 25% (Bs1.542.921.-) a valor presente de Bs1.477.381.- fue considerado como pago a cuenta en la liquidación final del IUE de la gestión fiscal 2007, fojas 777-778 de antecedentes administrativos.

En el contexto señalado corresponde mantener como gasto no deducible a efectos del IUE el importe de Bs47.927.903.- por provisiones genéricas para cuentas incobrables de la gestión fiscal 2007, resultante de la diferencia entre la previsión inicial observada de Bs62.978.250.- y las reversiones de provisiones descargadas de Bs15.050.347.- fojas 772 de antecedentes administrativos, que genera un IUE omitido de Bs11.981.976.- importe del cual se disminuye como pago a cuenta Bs1.477.381.- (página 93 de la Resolución Determinativa impugnada) quedando pendiente un saldo de Bs10.504.595.-

#### ***iv. Liquidación de la deuda tributaria y compensación con pérdidas acumuladas***

El Banco Bisa SA en su Recurso de Alzada señala que no existe deuda tributaria ni pérdida tributaria (disminuida, pero subsistente), por tanto no hay tributo omitido, por lo que no corresponde la pretensión fiscal de imponer accesorios y sanción por una supuesta omisión de pago sobre una deuda inexistente, al respecto corresponde realizar el siguiente análisis:



El artículo 47 de la Ley 843 dispone que: *la utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores-supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes (...).*

*Para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, con los ajustes que correspondan (...).*

El artículo 48 de la citada Ley establece que: *cuando en un año se sufriera una pérdida de fuente boliviana, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes.*

*Las pérdidas a deducir en ejercicios siguientes, serán actualizadas por la variación en la cotización oficial del Dólar Estadounidense con relación al Boliviano, producida entre la fecha de cierre de la gestión anual en que se produjo la pérdida y la fecha de cierre de la gestión anual en que la pérdida se compensa.*

El artículo 6 del DS 24051 (Reglamento del Impuesto sobre las utilidades de las Empresas), señala que: *Se considera Utilidad Neta Imponible a la que se refiere el Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) la que resulte de los estados financieros de la empresa elaborados de conformidad con normas de contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones contenidas en este Reglamento.*

El artículo 7 del citado Decreto Supremo dispone que *para establecer la Utilidad Neta sujeta al impuesto, se restará de la Utilidad Bruta (ingresos menos costo de los bienes vendidos y servicios prestados) los gastos necesarios para obtenerla y, en su caso, para mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite a Ley y este Reglamento.*





El artículo 32 del DS 24051 señala que: *las empresas domiciliadas en el país podrán compensar la pérdida neta total de fuente boliviana que experimenten en el ejercicio gravable, imputándola hasta agotar su importe, a las utilidades que se obtengan en los ejercicios inmediatos siguientes, debiendo actualizarse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1995).*

El artículo 33 del citado cuerpo legal dispone que: *la Utilidad Neta determinada conforme al artículo 31 del presente reglamento constituye la base imponible sobre la que se aplicará la alícuota establecida en el artículo 50 de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1995).*

*La liquidación y pago del impuesto se realizarán mediante formularios cuya forma y condiciones de presentación serán aprobadas por la Administración Tributaria y que tendrán el carácter de declaración jurada. Las declaraciones juradas se presentarán en los Bancos autorizados o en el lugar expresamente señalado por la Administración Tributaria.*

Conforme a la normativa señalada la base imponible del IUE se calcula sobre la utilidad contable determinada en los Estados Financieros elaborados por la empresa de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, efectuando los ajustes y adecuaciones fiscales que determina el reglamento, referidos a los ingresos computables y a los gastos no deducibles.

De la revisión de antecedentes se evidencia que la Administración Tributaria no compensó el reparo establecido por el IUE de la gestión fiscal 2007 con la pérdida acumulada registrada en el Estado de Resultados de dicha gestión, en razón a que el saldo declarado de la pérdida fue trasladado a la declaración jurada F-500 de la gestión siguiente; en este punto corresponde hacer hincapié que efectuar la compensación invocada por el contribuyente no procede de oficio, sino dentro de lo establecido por el artículo 78 del Código Tributario, por la incidencia en las declaraciones juradas presentadas en gestiones posteriores.

Del análisis precedente a los gastos observados, se deja sin efecto el monto de Bs6.676.829.- por concepto de ajuste a la pérdida acumulada, además el importe de



Bs3.756.260.- por de ingresos por rendimientos del fondo RAL-ME y uso de tarjetas de débito y/o crédito en el exterior; y se mantiene firme y subsistente el monto de Bs10.504.595.- por provisiones genéricas para cuentas incobrables, todos correspondiente al IUE omitido más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago, correspondiente a la gestión fiscal diciembre 2007.

**POR TANTO:**

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 10501 de 16 de septiembre de 2013, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa N° 17-0075-2013 de 18 de febrero de 2013, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra el Banco Bisa S.A.; consecuentemente, se deja sin efecto el monto de Bs6.676.829.- por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago de la gestión fiscal 2007, por concepto de ajuste a la pérdida acumulada y el importe de Bs3.756.259.- por IUE de la gestión fiscal 2007, sobre ingresos por rendición del fondo RAL-ME y uso de tarjetas de débito y/o crédito en el exterior; y, se mantiene firme y subsistente el monto de Bs10.504.595.- por IUE omitido, más mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago, correspondiente a la gestión fiscal 2007, por provisiones genéricas para cuentas incobrables.

**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.



Regístrese, hágase saber y cúmplase.